

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2016-30  
RECURRENTE: \*\*\*\*\* Y OTROS  
TERCERO INTERESADO: SECRETARÍA DE LA REFORMA  
AGRARIA Y OTROS  
SENTENCIA: 30 DE JUNIO DE 2016  
JUICIO AGRARIO: 14/2010  
TUA: DISTRITO 30  
POBLADO: \*\*\*\*\*  
MUNICIPIO: SOTO LA MARINA  
ESTADO: TAMAULIPAS  
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y  
DOCUMENTOS  
MAGISTRADA LIC. MARÍA DE LOURDES  
RESOLUTORA: CLAUDIA MARTÍNEZ LASTRI

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIA: MTRA. ELIZABETH TOLENTINO DELGADILLO

Ciudad de México, a dieciséis de febrero dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión **567/2016-30**, interpuesto por \*\*\*\*\* , en representación de los **CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en contra de la sentencia dictada el **treinta de junio de dos mil dieciséis**, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario **14/2010**, relativo a una acción de nulidad de actos y documentos de autoridad administrativa agraria; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , este último en su carácter de **albacea de la sucesión de \*\*\*\*\***, mediante escrito y anexos presentados el **veintiséis de enero de dos mil diez**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, por su propio derecho demandaron a la entonces **Secretaría de la Reforma Agraria**, así como a la Asamblea General del **Ejido \*\*\*\*\***, **Municipio de Soto La Marina, Estado de Tamaulipas**, las siguientes:

#### **“ P R E S T A C I O N E S**

**“A).- A este Tribunal Unitario Agrario pedimos decrete la nulidad del acta de deslinde parcial de la ampliación del Ejido \*\*\*\*\* Municipio de Soto la Marina Tamaulipas de fecha quince de enero de mil**

novecientos noventa y seis, toda vez que la misma no se ajusta al recorrido que hizo el comisionado para ejecutar el mandamiento Presidencial.

B).- A este propio Tribunal pedimos decrete la nulidad y cancelación del plano definitivo parcial por ampliación del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Soto la Marina Tamaulipas, toda vez que el mismo no se encuentra aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, tampoco está firmado por el Secretario de la Secretaria de la Reforma Agraria y el Subsecretario de Asuntos Agrarios tal y como se los imponía el artículo 10 de la Ley Agraria y 304 y 308 del mismo ordenamiento legal; además porque el plano no corresponde al caminamiento que hizo el C. ING. SERGIO LOPEZ FLORES en el recorrido para entregar al Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas \*\*\*\*\* hectáreas por concepto de ejecución de Resolución Presidencial de fecha seis de junio de mil novecientos sesenta y dos; en la inteligencia que el ING. SERGIO LOPEZ fue el funcionario comisionado para ejecutar en forma parcial el citado mandamiento.

C).- De la Secretaria de la Reforma Agraria reclamamos el cumplimiento al acuerdo emitido por la Dirección General de la Tenencia de la Tierra y Dirección de Derechos Agrarios contenido en el expediente REF.: XIX/213-A, mediante el cual declara inexecutable en forma complementaria la Resolución Presidencial del seis de junio mil novecientos sesenta y dos, que dota al Ejido \*\*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, de terrenos por concepto de ampliación de ejidos. Acuerdo en el cual se decreta no entregar al ejido beneficiado una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas por estar ocupadas o sobre puestas sobre la misma el Ejido definitivo \*\*\*\*\* y la Colonia Agrícola \*\*\*\*\* del Municipio de Soto la Marina Tamaulipas.

D).- A la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\* del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, le reclamamos la desocupación y entrega de una superficie compuesta de \*\*\*\*\* hectáreas que están ocupando en forma ilegal pues la superficie que se menciona con anterioridad es de nuestra propiedad y no ha pasado a poder de estos mediante diligencia posesoria realizada por la Secretaria de la Reforma Agraria.

E).- Al Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 30 pedimos que derivado de la nulidad de los documentos a que nos referimos en los incisos A y B de este apartado de prestaciones ordene la restitución a nuestro favor de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas que en forma ilegal tiene en posesión el ejido de antecedentes.”

La parte actora fundó su demanda medularmente en los siguientes hechos:

“1.- El día cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, ante la fe del C. Lic. ALFREDO DEL VALLE GÓMEZ Notario

Público No. 75 con ejercicio en el Distrito Federal, el C. ING. \*\*\*\*\* con el consentimiento conyugal, vende a la Colonia “\*\*\*\*\*”, de los MUNICIPIOS DE ALDAMA Y SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, quien adquiere por conducto de sus Órganos de Representación formado por los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y para 170 representados y miembros de la agrupación, una superficie compuesta de \*\*\*\*\* hectáreas, mismas que el vendedor había adquirido del LIC. \*\*\*\*\* , quien a su vez las obtuvo por contrato de COMPRA-VENTA celebrado con el Gobierno del Estado de Tamaulipas con autorización del H. Congreso del propio Estado, y cuya operación se hizo por (sic) a través de su Gobernador Constitucional. La COMPRA-VENTA de que se viene hablando, se celebró ante la presencia del Notario Público que se menciona con antelación, en el instrumento de mérito se aprecia la cláusula TERCERA, la que a la letra dice: “el vendedor garantiza al comprador, el saneamiento para el caso de evicción por gravámenes o enajenaciones impuestas por él...”, la escritura a que hacemos referencia en este párrafo se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la sección primera No. 450, legajo 9, de los MUNICIPIOS DE ALDAMA Y SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS de fecha 22 de enero de 1952.

2.- Ahora bien los colonos o propietarios, algunos han enajenado sus propiedades a personas que tienen como actividad principal las labores del campo, y los suscritos se encuentran entre ellos, ya que adquirimos fracciones de terreno mediante escritura pública, la que fue pasada ante la fe del Notario Público, pagamos el traslado de dominio, manifestamos a nuestro nombre dicha propiedad, inscribimos dicho documento en el Registro Público de la Propiedad, estamos al corriente en los pagos por concepto de contribuciones catastrales, contamos con certificados del libertad de gravámenes y nuestras escrituras y las de nuestros antecesores no tienen anotaciones marginales de solicitudes para dotación de Ejidos, ampliaciones de estos o la creación de nuevos centros de población ejidal; así tenemos que el C. \*\*\*\*\* es propietario de una superficie compuesta de \*\*\*\*\* hectáreas, de agostadero totalmente requisitadas y cuyos documentos que (sic) anexamos; al igual que \*\*\*\*\* es propietario de \*\*\*\*\* hectáreas, perfectamente legitimada y los dos polígonos que se mencionan con anterioridad se conocen como \*\*\*\*\* , DEL MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, \*\*\*\*\* se encuentra en posesión de \*\*\*\*\* hectáreas cuyas medidas y colindancias también se demuestran con las pruebas que ofrecemos de nuestra intención, en cuanto a la propiedad de \*\*\*\*\* en su calidad de albacea a bienes patrimoniales de \*\*\*\*\* esta consta de una superficie compuesta de \*\*\*\*\* hectáreas, que además de estar perfectamente requisitadas y legitimadas tiene a su favor un Certificado de Inafectabilidad Ganadera, con eficacia jurídica, toda vez que no fue cancelado y con nuestra Legislación Agraria no es sujeto de nulidad; \*\*\*\*\* es propietario de \*\*\*\*\* hectáreas, de agricultura perfectamente legitimadas y con sus documentos en regla.

3.- Por otra parte tenemos que el día veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, el Gobierno del Estado de Tamaulipas dictó Mandamiento Gubernamental, concediendo al Ejido \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, una superficie compuesta de \*\*\*\*\* hectáreas, que se tomarían de la EX – HACIENDA \*\*\*\*\* , propiedad de Gobierno del Estado. El mandamiento de que se

trata fue ejecutado en forma provisional el veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

4.- Continuando el procedimiento dotatorio por vía de ampliación, el día seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, se dicta Resolución Presidencial ampliando el ejido \*\*\*\*\* DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de esta superficie mediante diligencia posesoria el día quince de enero de mil novecientos sesenta y seis, el ejido de antecedentes recibió en forma física y material una superficie compuesta de \*\*\*\*\* hectáreas, faltando de entregarle \*\*\*\*\* hectáreas, en virtud de existir sobre posesión entre la superficie dotada y el ejido definitivo, \*\*\*\*\* y la COLONIA \*\*\*\*\* , a la que pertenecemos.

5.- Ahora bien, la superficie compuesta de \*\*\*\*\* hectáreas, mediante diligencia de posesión del día quince de enero de mil novecientos sesenta y seis, fue recibida de conformidad por el Ejido beneficiado, de acuerdo al acta de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, y la diligencia estuvo a cargo del C. ING. CARLOS BUJANOS TRUJILLO quien fue comisionado por la Coordinación Agraria del Estado de Tamaulipas, mediante oficio Número 420, fechado el trece de agosto del propio año (1996), en la parte final del acta de mérito se establece lo siguiente: “y al no haber terrenos para completar la superficie que señala la Resolución Presidencial los beneficiarios aceptan de conformidad las \*\*\*\*\* hectáreas, que se les entrego; dicho documento está firmado y sellado por los integrantes del Comisariado Ejidal formado por \*\*\*\*\* como presidente, \*\*\*\*\* en su carácter de Secretario y \*\*\*\*\* como Tesorero.

6.- La Autoridad Agraria, tomando en cuenta que el ejido beneficiado aceptó recibir de conformidad la superficie que se menciona en el párrafo anterior, mediante oficio Número 2620, de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, hace del conocimiento del Director de Derechos Agrarios que es improcedente la ejecución complementaria de la ampliación del ejido en comento, por las causas y motivos que argumenta en el cuerpo de dicho oficio y con esa base la Dirección General de Tenencia de la Tierra y el Director de Derechos Agrarios emiten acuerdo de inejecutabilidad complementaria de la Resolución Presidencial de Ampliación del Ejido \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA, y ordena se remita al archivo General como asunto totalmente concluido.

7.- No obstante que la Autoridad Agraria había decretado la Inejecutabilidad Complementaria de la Resolución Presidencial Ampliatoria del Ejido que se viene mencionando, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Treinta, ordeno dicha ejecución, esto es, para restituir al Ejido de la totalidad del terreno dotado violando así el espíritu tanto de las Leyes Agrarias como Constitucionales, pues ordeno restituir al poblado de mérito, sin que este hubiera tenido con antelación la posesión otorgada por un acto de autoridad legítima y competente. Ejecución Complementaria de Resolución Presidencial, teniendo aplicabilidad la siguiente tesis de jurisprudencia: “INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. AUTORIDADES COMPETENTES

**PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA REPECTO DE DIVERSOS ACTOS EN MATERIA AGRARIA.” (Se transcribe)**

8.- Por otra parte no omitimos mencionar que el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Ejido \*\*\*\*\* que corresponde al Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, demandó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 30 la restitución de \*\*\*\*\* hectáreas que según ellos dicha superficie es de su propiedad y que la teníamos en posesión los suscritos, tramitado que fue el expediente y debido a un mal asesoramiento agrario que tuvimos en fecha siete de febrero de dos mil, el Unitario Agrario del Distrito No. 30, dicto sentencia definitiva a favor de la parte actora condenando a los ahora accionantes a entregar a favor del Ejido de antecedentes nuestras pequeñas propiedades, despojándonos de nuestras tierras mediante diligencia posesoria de fecha veintidós de octubre de dos mil cinco.

Es bien sabido que el ejido accionante del juicio restitutorio fue beneficiado con \*\*\*\*\* hectáreas por concepto de primera ampliación, lo que ocurrió mediante Resolución Presidencial de fecha seis de junio de mil novecientos sesenta y dos y de la superficie antes mencionada la autoridad agraria mediante diligencia de fecha quince de enero de mil novecientos sesenta y seis, entrega parcialmente al poblado beneficiado una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas la que se encuentra comprendida en un solo cuerpo topográfico y ubicada al Poniente del Río Palmas y el propio Comisionado se vio imposibilitado para entregar al citado ejido un segundo polígono que se encuentra al Oriente del citado Río Palmas por imposibilidad material pues la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas (segundo polígono del terreno dotado por Resolución Presidencial), ya que se encuentra ocupado por el ejido \*\*\*\*\* y la Colonia \*\*\*\*\* , ambos del Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas,(...)

De lo narrado en los dos párrafos que anteceden se deduce que la superficie dotada al ejido que se viene mencionando consta de dos unidades topográficas y el Río Palmas de por medio es decir un polígono de \*\*\*\*\* hectáreas que se ubica al poniente del río citado y la otra al este que es de \*\*\*\*\* hectáreas, terreno que el comisionado no entregó porque precisamente en esa área se encuentra el Ejido \*\*\*\*\* y la Colonia \*\*\*\*\* en la cual tenemos nuestras propiedades, de ahí que el plano parcial definitivo cuya nulidad estamos pidiendo se elaboró en gabinete y no concuerda con la realidad pues no es reflejo fiel del caminamiento que hizo el comisionado ya que este entregó el polígono que se encuentra al poniente del Río Palmas y el plano de referencia se elaboró precisamente al este del río en mención, razón está por el que no fue firmado ni por el Secretario y Subsecretario de la Secretaría de la Reforma Agraria, tampoco aparecen las firmas del Presidente de la Dirección General ni el Director General de la Tenencia de la Tierra.

Es decir que al ordenar el Tribunal Agrario la restitución de tierras al Ejido \*\*\*\*\* , este recibió diversa superficie que le fue entregada por autoridad legítima y competente, pues no hay que olvidar que el polígono que la autoridad jurisdiccional entregó al citado poblado se encuentra en el polígono ubicado al este del Río Palmas, superficie que no fue entregada al Ejido accionante y por

ende la restitución fue indebida ya que el artículo 313 de la derogada Ley Agraria señala en caso de que al ejecutarse dos o más Resoluciones Presidenciales surgieran conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras que ellas concedan, el orden de preferencia cronológica en la inteligencia de que a partir de la segunda resolución se ejecutara dentro de las posibilidades materiales existentes.

9.- Queremos enfatizar que el acuerdo de inejecución complementaria expedido por las Autoridades Agrarias, en relación a la Resolución Presidencial del Ejido \*\*\*\*\*, del Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, se encuentra vigente y con eficacia toda vez que no ha sido anulado por ninguna autoridad, por lo que consideramos inconstitucional el hecho de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 30 con residencia en Cd. Victoria, Tamaulipas, nos condena a entregar nuestras posesiones y propiedades a favor del Ejido de antecedentes, como también es cierto que la Resolución Presidencial de mérito no se ha ejecutado complementariamente.

La parte actora, en su escrito de demanda solicitó, con fundamento en los **artículos 166** de la Ley Agraria; **384 y 385** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **medidas precautorias** para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaran, enviándose atento oficio a la **Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional** para que **no se diera ningún trámite a la solicitud de compra-venta de terrenos formulada por el Ejido \*\*\*\*\*, del Municipio de Soto La Marina**, en la cual se pretendiera enajenar la superficie cuya restitución solicitan. Asimismo, ofreció como medios de prueba diversas **documentales públicas**.

**SEGUNDO.** El **veintisiete de enero de dos mil diez**, la Magistrada *A quo* admitió a trámite la demanda, con fundamento, entre otros, en el **artículo 18, fracciones II, IV y V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, ordenándose el emplazamiento a las partes demandadas y señalándose día y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el **artículo 185** de la Ley Agraria.

Por lo que respecta a la medida precautoria solicitada, la Magistrada acordó que no resultaba procedente, en tanto que los actores no acompañaron documento o medio de prueba para acreditar la ubicación

física de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, motivo de su reclamo en restitución, y tampoco acompañaron documentos a través de los cuales acreditan la titularidad o tenencia sobre el área mencionada como extensión mayor a la que amparan sus escrituras siendo de \*\*\*\*\* hectáreas.

Asimismo con fundamento en los **artículos 299, 300, 303, 309 y 314** del supletorio **Código Federal de Procedimientos Civiles**, la Magistrada *A quo* acordó girar exhorto al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, para que realizara el emplazamiento a juicio a la **Secretaría de la Reforma Agraria**.

**TERCERO.** En segmento de la audiencia de **diecinueve de abril de dos mil diez**, la Magistrada *A quo* tuvo por recibido el oficio número **REF I.110/B/B/16517/2010**, de **catorce de abril de dos mil diez**, signado por el Director General Adjunto de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces **Secretaría de la Reforma Agraria**, en el que dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

#### CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES DE LA DEMANDA

(...) los accionantes carecen de acción y derecho para reclamar la presente prestación, toda vez que no acreditan de manera alguna tener interés jurídico para solicitar la nulidad del acta de deslinde parcial de fecha 15 de enero de 1966, en tanto que la misma se levantó en cumplimiento de un fallo dotatorio de tierras y en relación a un núcleo ejidal, por lo que deberá dictarse sentencia en la que se absuelva a mi representado de los reclamos formulados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por analogía: **“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL, DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.”** (Se transcribe)

(...) el acta de ejecución parcial que se reclama en el presente juicio fue levantada el 15 de enero de 1966, por lo que en el supuesto dado de que la misma le hubiese causado algún perjuicio a la parte actora, situación que desde luego no se acepta por las razones vertidas, tuvo la oportunidad de defender sus derechos mediante el Juicio de Amparo ante los Tribunales competentes, que en la especie lo eran los juzgados de Distrito dentro del término de 15 días, y al no haberlo hecho así, es obvio que su derecho a precluido, por lo que la especie nos encontramos ante la presencia de actos consentidos y por lo mismo, no le asiste derecho de efectuar reclamación alguna ante esta instancia de la cual cabe señalar que incluso no es la vía idónea.

A lo anterior, resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se citan, la segunda aplicada por analogía: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURIDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.”** (Se transcribe)

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.”** (Se transcribe)

Aunado a lo anterior es conveniente precisar, que la creación de los Tribunales Agrarios y por ende, la institución del Juicio Agrario, no tiene por objeto combatir actos que conforme a las leyes que los rigen, no fueron impugnados oportunamente. Por el contrario, y acorde a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Agraria, el propósito de estos Órganos Jurisdiccionales es conocer de aquéllos asuntos en los que la controversia surja con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho texto normativo, lo que en la especie no ocurre ya que la pretensión de la parte actora, es nulificar un acto que se efectuó durante la vigencia del Código Agrario de 1942 y como se dijo anteriormente, no fue combatido durante el término y ante los Tribunales facultados para ello, motivo por el cual las prestaciones que reclama son improcedentes.

Por tanto, es inadmisibile y carente de toda lógica que a más de 44 años de haberse elaborado el acta de deslinde parcial del 15 de enero de 1966, pretenda la parte actora, con base en esta nueva legislación agraria, solicitar su nulidad, (...)

Sirve de apoyo a lo manifestado, la siguiente jurisprudencia que textualmente indica:

**“LEY AGRARIA. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD PREVISTA POR LA. SI LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA ACAECIERON BAJO LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.”** (Se transcribe)

2.- De igual manera se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamar la prestación marcada con el inciso B) del escrito inicial de demanda que se contesta, (...)

La anterior negativa obedece a que la documental que aporta como prueba y que es base de su acción no tiene el carácter de un plano definitivo, en tanto que se denomina plano de ejecución parcial y de acuerdo a su contenido, supuestamente fue elaborado por la Delegación de esta Secretaría en el Estado.

...

Por otra parte, los accionantes no acreditan tener interés jurídico para reclamar la nulidad de ningún plano relativo al poblado denominado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto La Marina, Estado de Tamaulipas, en tanto que no señalan en que los afecta, por lo que deberá absolverse a la parte que represento de la prestación reclamada.



3.- Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamar de la parte que represento la prestación marcada con el inciso C) del escrito inicial de demanda que se contesta, (...)

La anterior negativa obedece a que el Acuerdo de mérito no lleva implícita una obligación de hacer para esta Secretaría de Estado. (...)

4.- La prestación indicada con el inciso D) del escrito inicial de demanda, se deja de contestar, por no estar dirigida a la parte que represento y no tener relación con mi representado.

5.- Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamar de mi representado la prestación señalada con el inciso E) del escrito de demanda que se contesta, que básicamente se refiere a que derivado de la nulidad de los documentos referidos en los incisos A) y B), se ordene la restitución a su favor de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que a su decir tiene en forma ilegal el ejido denominado "\*\*\*\*\*".

La anterior negativa obedece a que tal y como se dijo al dar respuesta a las prestaciones señaladas con los incisos A) y B), del escrito de demanda que se contesta, mismas que en este acto solicito se tengan por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen, los accionantes no acreditan tener interés jurídico para reclamar la nulidad del acta de posesión y deslinde del 15 de enero de 1966, así como plano alguno referente al ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de Soto La Marina, Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, de las copias con las que se corrió traslado a mi representada, se advierte la existencia del juicio agrario número 330/97 del índice de ese mismo Tribunal Unitario Agrario, en el que se analizaron las documentales con las que los hoy actores pretenden acreditar a la titularidad de la superficie que reclaman, concluyéndose que los terrenos que tienen en posesión pertenecen al ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de Soto La Marina, Estado de Tamaulipas, toda vez que en la fecha en que los accionantes adquirieron los predios éstos ya habían sido considerados para ser afectados por Resolución Presidencial, por lo que se reitera, los mismos no acreditan tener interés jurídico para promover el presente juicio agrario.

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- Por lo que hace al hecho marcado con el número 1 del escrito inicial de demanda que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no ser propio de la parte que represento.

2.- En cuanto al hecho marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no ser propio de la parte que represento, aclarando que en el juicio agrario número 330/97 del índice de ese mismo Tribunal Unitario Agrario, se analizaron las documentales con las que los hoy actores pretenden acreditar a la titularidad de la superficie que reclaman, concluyéndose que los terrenos que tienen en posesión pertenecen al ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de Soto La Marina, Estado de Tamaulipas, toda vez que en la fecha en que los accionantes adquirieron los predios éstos ya habían sido considerados para ser

IS

afectados por Resolución Presidencial, por lo que se reitera, los mismos no acreditan tener interés jurídico para promover el presente juicio agrario.

3.- El hecho marcado con el número 3 del escrito inicial de demanda que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no ser propio de la parte que represento.

...

5.- El hecho marcado con el número 5 del escrito inicial de demanda que se contesta, se niega, por ser falso, con excepción de la ejecución de la Resolución Presidencial llevada a cabo con fecha 15 de enero de 1966, (...)

6.- Por lo que hace al hecho marcado con el número 6 del escrito inicial de demanda que se contesta, la parte actora no es clara al referirse a que autoridad agraria está haciendo alusión, sin embargo, el oficio número 2820 de fecha 2 de julio de 1993, no fue expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria a nivel central por lo que ni se afirma ni se niega.

Por otro lado, se afirma, por lo que hace a la existencia del Acuerdo de Inejecutabilidad número XIX/213-A, firmado por los entonces Director General de la Tenencia de la Tierra y el Director de Derechos Agrarios.

7.- En cuanto al hecho marcado con el número 7 del escrito inicial de demanda que se contesta, la parte actora no es clara en mencionar a qué autoridad agraria se refiere, sin embargo, se afirma, por lo que hace al Acuerdo que decreta la inejecutabilidad complementaria de la Resolución Presidencial a la que la parte actora ha venido haciendo referencia en su escrito de demanda.

Por lo que hace a las demás manifestaciones, las mismas ni se afirman ni se niegan por no ser propias de la parte que represento, aclarando que el acuerdo de inejecutabilidad no tiene relación alguna con la sentencia emitida en el juicio agrario número 330/97 del índice de ese mismo Tribunal Unitario Agrario, en el que se ordenó la restitución de la superficie al ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de Soto La Marina, Estado de Tamaulipas, toda vez que una vez que se analizaron las documentales con las que los hoy actores pretenden acreditar la titularidad de la superficie que reclaman, se desprendió que en la fecha en que los accionantes adquirieron los predios éstos ya habían sido considerados para ser afectados por Resolución Presidencial.

8.- El hecho marcado con el número 8 del escrito inicial de demanda que se contesta, se afirma, por cuanto hace a la existencia de la Resolución Presidencial de fecha 6 de junio de 1962 y su ejecución, y se niega, que el acta de deslinde de 15 de enero de 1966, así como el plano que se derivó de la misma no se ajuste al recorrido realizado por el comisionado para la ejecución.

...

Por las razones expuestas y al no acreditar la parte actora los hechos constitutivos de su acción, como está obligada de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en el cual se establece que el que afirma está obligado a probar, resulta procedente que se absuelva a la parte que represento de las prestaciones reclamadas.

Lo anterior, con fundamento en las tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

“DEBE SER ABSUELTO EL DEMANDADO, SI EL DEMANDANTE NO PRUEBA SU ACCIÓN.” (Se transcribe)

“LA ACCIÓN NO PUEDE PROSPERAR, CUANDO EL ACTOR NO PRUEBE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA.” (Se transcribe)...”

Opuso como excepciones la de **legalidad**; la de **obscuridad y defecto legal de la demanda**, la de **falta de interés jurídico**, la de **preclusión de la acción**, la **derivada de actos consentidos**, la **improcedencia de la vía**, la de la **falta de acción y derecho**, la de *sine actione agis* la de *non mutati libelli*; así como la que se **derive del contenido del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria**.

Ofreció como pruebas de su intención: la **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional**, en su doble aspecto **legal y humana**.

**CUARTO.** En segmento de la audiencia de **siete de junio del dos mil diez**, se hizo constar la asistencia de la parte actora **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, asesorados legalmente, **procediendo a ratificar su escrito de demanda**. Asimismo, comparecieron los demandados **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido **\*\*\*\*\***, **Municipio de Soto La Marina, Estado de Tamaulipas**, a través de su apoderado legal; la parte actora solicitó el uso de la voz y requirió se llamara a juicio a la **Delegación Estatal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Tamaulipas**.

**QUINTO.** En segmento de la audiencia de **tres de agosto de dos mil diez**, se tuvo a la parte actora, por conducto de su representante legal, **ratificando el escrito de demanda**, y aclarando que el documento que

pretende anular en juicio es el acta de deslinde parcial de la ampliación del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, de fecha **quince de enero de mil novecientos sesenta y seis.**

Así mismo la parte actora manifestó que nunca han pertenecido al régimen de colonias, pues si bien el terreno se adquirió para la creación de ésta, también lo es que la citada figura jurídica quedó en proyecto, pues nunca se materializó, y por ende, la colonia nunca existió, razón por la que no hay documento que acredite que se sustrajeron al régimen agrario al que se refiere el sistema de colonias, y por ende, somos auténticos y pequeños propietarios y con tal carácter están demandando.

Acto seguido, se tuvo a los demandados integrantes del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, dando **contestación a la demanda** interpuesta en su contra en los términos siguientes:

#### “CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES

(...)

C).- Se contesta en forma negativa y además se estima que resulta su prestación como improcedente, puesto que además de adolecer de personalidad e interés legal para reclamar la prestación, además la validez legal del acuerdo del cual los actores piden su validez, está siendo impugnado por la vía de amparo indirecto, y se encuentra radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, bajo el número de amparo 465/2010, es decir, no puede ser declarado la validez por ese Órgano Jurisdiccional Agrario sino hasta en tanto no concluya el juicio de garantías intentado por los suscritos, (...)

Ahora bien, es necesario destacar que la acción intentada por la parte actora, es un intento de despojarnos de las tierras que por propiedad nos corresponden, como se demuestra con el juicio agrario número 350/1997, por lo que pido desde este momento sea tomado en cuenta al momento de resolver en definitiva.

Sirve de aplicación al hecho descrito, el siguiente criterio de jurisprudencia, el cual a la letra dice: “TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CUANDO EMITE UNA RESOLUCIÓN TOMANDO EN CUENTA LO ACTUADO EN UN DIVERSO EXPEDIENTE, TIENE LA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE ALLEGAR, AL JUICIO QUE RESUELVE,

LA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE ALLEGAR, AL JUICIO QUE RESUELVE, EL EXPEDIENTE RELATIVO O COPIAS CERTIFICADAS DE ESTE.” (Se transcribe)

...

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

(...) 2.- Por lo que respecta a los hechos identificados con el número 2), los desconocemos, pero se enfatiza, que en el año de 1997, se promovió por parte del núcleo agrario que representamos, juicio de restitución en contra de la parte actora en el presente juicio, reclamándoles la restitución de aproximadamente \*\*\*\*\* (sic) hectáreas, juicio el cual fue concluido en su totalidad, y fue ante ese Órgano Jurisdiccional Agrario, dentro de los autos del expediente número 330/1997.

3.- Por lo que respecta a los hechos identificados con el número 3), son ciertos ya que efectivamente nos fueron entregadas las tierras por mandamiento gubernamental en la fecha expresada.

4.- Por lo que respecta a los hechos identificados con el número 4), son ciertos, puesto que efectivamente no nos fue entregada la totalidad de la superficie que por Resolución Presidencial nos fue concedida, pero como ya antes se expresó, está situación se encuentra en litigio, siendo en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, mediante el juicio de amparo número 465/2010, puesto que indebidamente se dejó ejecutar la totalidad de la superficie que nos pertenece, puesto que es falso que exista alguna sobre posesión con el ejido \*\*\*\*\* , como se demostrará en el juicio de garantías.

5.- Por lo que respecta a los hechos identificados con el número 5), si bien es cierto, que son ciertos, también es que, no estamos de acuerdo con los mismos, sino que como ya se expresó anteriormente está situación se encuentra en litigio, siendo en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, mediante el juicio de amparo número 465/2010, puesto que indebidamente se dejó de ejecutar la totalidad de la superficie que nos pertenece, puesto que es falso que exista alguna sobre posesión con el ejido \*\*\*\*\* , como se demostrará en el juicio de garantías.

(...)

Opuso como excepciones la **falta de legitimación**, la **prescripción de la acción**, la de **legalidad**, la que se derive del hecho de que si el actor no acredita su acción, debe ser absuelto el demandado, las que se derive del escrito de contestación a la demanda, la de **falta de interés jurídico**, la de **sine actione agis**, la derivada de **actos consentidos**, la de **mutati libelli**; de igual manera opuso la excepción **de cosa juzgada**, en virtud de que las prestaciones reclamadas en el presente juicio ya fueron materia del diverso 330/97, lo que reconoce la propia actora al narrarlo en el hecho número ocho de la demanda, por lo

que solicito la Magistrada *A quo* que al momento de resolver la *litis* del juicio agrario tuviera a la vista el expediente **330/97**.

Asimismo, ofreció como pruebas de su intención: la **documentales públicas**, la **instrumental de actuaciones**, la **presuncional**, en su doble aspecto **legal y humana**, así como la **pericial en materia de topografía**.

Por otra parte, el demandado **Ejido \*\*\*\*\***, **Municipio Soto la Marina,** **Estado de Tamaulipas**, en segmento de la audiencia de siete de junio de dos mil diez, **opuso acción reconvenicional** demandando las **prestaciones** siguientes:

**“A).- Que por resolución de éste Tribunal Agrario, se reconozca al ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, como legítimo propietario de conformidad con el artículo 9 de la Ley Agraria, respecto de las tierras que le han sido dotadas conforme a la Resolución Presidencial por la vía de ampliación de fecha seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, así como derivado de la sentencia pronunciada por éste Tribunal Agrario dentro del expediente 330/97, de fecha siete de febrero del dos mil.**

**B).- De todos y cada uno de los demandados en ésta reconvenición, se abstengan de perturbar la posesión que legítimamente ostenta el núcleo agrario “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, respecto de las tierras que se le reclaman por cada uno de los actores en el juicio principal, toda vez que dicha superficie es propiedad del núcleo que representamos. Dentro de ésta acción reconvenicional se hace valer los hechos que en vía de contestación de demanda ser precisa en el escrito que se exhibe, así como todas y cada una de las pruebas que han sido ofrecidas en el juicio principal; exhibiendo una copia del escrito de contestación de demanda a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, solicitando a éste Tribunal Agrario se le corra traslado respecto a la acción reconvenicional que se ejercita a la parte actora y demandada dentro de ésta acción, siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento...”**

La **codemandada Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado**, por conducto de su representante legal dio **contestación a la demanda** interpuesta en contra de su representada, en los términos siguientes:

**“CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES**

(...) se dará respuesta a la prestación que indica el asesor Legal de los actores y SE NIEGAN todas y cada una de las demás prestaciones que reclama la actora, por no ser dirigida a la parte que represento y por estar indicadas en la demanda principal a la Secretaría de la Reforma Agraria y no a esta Delegación.

Por consiguiente, SE NIEGA la prestación que reclama la parte actora a mi representada, en el inciso C) de su demanda, toda vez que no tiene ni acción ni derecho para hacer dicho reclamo, puesto que el Acuerdo emitido por la Dirección General de Tenencia de la Tierra y Dirección de Derechos Agrarios, contenido en el expediente REF: XIX/213-A, mediante el cual se declara INEJECUTABLE en forma complementaria la Resolución Presidencial de fecha 06 de junio de 1962, que dotó al ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto La Marina, en Tamaulipas, de terrenos por concepto de ampliación de ejido; no fue un acuerdo que haya sido emanado de esta Delegación, sino que fue producto de la superioridad, que en este caso lo fue la Secretaría de la Reforma Agraria, en las Direcciones Generales ya mencionadas. En este orden, no le corresponde a esta Dependencia el cumplimiento de dicho acuerdo, toda vez que como Dependencia “ejecutora”, su ámbito de acción y de operatividad está subordinado a las directrices que establezca la superioridad.

Ahora bien, la actora menciona en el acta de audiencia la “OPINIÓN” de la Delegación Agraria en Tamaulipas de fecha 02 de julio de 1993, documento que menciona como improcedente la ejecución complementaria de la Resolución Presidencial que doto de tierras a la ampliación del ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, llegando a ese acuerdo, después de haber realizado diversas investigaciones ordenadas por el Cuerpo Consultivo Agrario, en fecha 08 de septiembre de 1992.

...

Por otra parte, de las copias con las que se corrió traslado a mi representada, se advierte la existencia del juicio agrario número 330/97, del índice de este mismo Tribunal Agrario, en el que se analizaron las documentales con las que los hoy actores pretenden acreditar la titularidad de la superficie que reclaman, concluyéndose en la sentencia que se emitió en dicho juicio, “que los terrenos que tienen en posesión pertenecen al ejido denominado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto La Marina, Estado de Tamaulipas, toda vez que en la fecha en que los accionantes adquirieron los predios estos ya habían sido considerados para ser afectados por Resolución Presidencial. Es pues la opinión que en su momento llevó a cabo la Delegación Agraria, únicamente a lo que corresponde a la ejecución complementaria de la Resolución Presidencial que por vía de ampliación se le concedió al ejido, concluyendo que resultaría improcedente su ejecución, debido a la IMPOSIBILIDAD material, por NO existir superficie de la misma naturaleza de la afectada por este mandato porque de acuerdo con la ejecución parcial, el 15 de enero de 1966, la superficie que faltó por entregarse al ejido no se entregó por existir sobreposesión hacia el norte con el ejido “\*\*\*\*\*”, al Oriente

con propiedades de la Colonia "\*\*\*\*\*"; lo cual fue sometido a consideración de la superioridad.

En tal virtud, el único efecto jurídico de este documento (opinión de fecha 02 de julio de 1993) lo es en forma declarativa más no definitiva, (...)

#### CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

...

5.- Este hecho solo es cierto en cuando a que la superficie compuesta, de \*\*\*\*\* hectáreas, fueron entregadas el 15 de enero de 1966 al poblado "\*\*\*\*\*", más no es cierto las demás manifestaciones que expresa la actora en este hecho, toda vez que no aparece en el acta dichas expresiones.

6.- Este hecho correlativo a la demanda, se niega en parte, toda vez que esta Delegación solo puede afirmar o negar los hechos que le consten, siendo este únicamente el relacionado con el oficio número 2620 de fecha 02 de julio de 1993, pero se niega todo lo demás, pues corresponde a simples suposiciones personales de la parte actora.

...

8.- Este hecho correlativo a la demanda, se afirma solo lo relacionado con el párrafo segundo, en virtud de ser cierta la Resolución Presidencial de fecha 06 de junio de 1962, que concedió una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, por concepto de primera ampliación así como lo relacionado con su ejecución parcial, entregándose únicamente una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas por las razones que ya se han expresado; en cuanto a los demás párrafos que se señalan en este hecho, ni se afirman ni se niegan, por no ser propios de esta Delegación Agraria, además de ser apreciaciones personales de la parte actora.

9.- En lo que respecta al hecho correlativo en la demanda, es cierto solo en lo que respecta al acuerdo de inejecutabilidad y a la Resolución Presidencial del ejido "\*\*\*\*\*", del Municipio de Soto La Marina; (...)

Opuso como excepciones la falta de interés jurídico, la de legalidad, la que se derive del hecho de que. Si el actor no acredita su acción, debe ser absuelto el demandado, la de *sine actione agis*, la de *mutati libelli*, la que se derive del contenido del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto legal y humana.



La Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tamaulipas, ofreció como pruebas: la **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional**, en su doble aspecto, **legal y humana**.

Asimismo, la Magistrada *A quo*, con fundamento en la **fracción VI**, del **artículo 185** de la Ley Agraria, exhortó a las partes a una amigable composición, tendiente a conciliar sus intereses, sin lograr tal propósito; acordándose lo conducente al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Acto continuo, la Magistrada *A quo* ordenó se emplazara formalmente a juicio a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, del escrito a la contestación a la demanda para producir las manifestaciones conducentes, difiriendo la audiencia de ley para que la parte actora produjera contestación a la acción reconvencional hecha valer por el Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio Soto de la Marina, Estado de Tamaulipas, teniendo como representante común de la parte actora a \*\*\*\*\*.

En segmento de la audiencia de **veinte de septiembre de dos mil diez**, \*\*\*\*\*, representante común de la parte actora, designado con tal carácter en el escrito inicial demanda, dio **contestación a la reconvención** interpuesta en contra de sus representados, en los siguientes términos:

#### “AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES

En relación a las pretensiones, es improcedente la marcada con el inciso A), toda vez que la parte reconviniente, está solicitando se reconozca al ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto la Marina, como propietario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Agraria, respecto de las tierras que le han sido dotadas conforme a la Resolución Presidencial, por la vía de ampliación de fecha seis de junio de mil novecientos sesenta y dos; así como derivado de la sentencia pronunciada por este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 30, dentro del expediente 330/97, de fecha siete de febrero de dos mil; sin embargo, el veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, el Gobierno del Estado de Tamaulipas, dictó mandamiento Gubernamental, concediendo al ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, una superficie compuesta de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que se tomarían de la EXHACIENDA \*\*\*\*\*, propiedad de Gobierno del Estado, mandamiento que fue ejecutado el veintiuno de

enero de mil novecientos cuarenta y seis. El seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, se dictó Resolución Presidencial, ampliando el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, concediendo la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de las que fueron entregadas en diligencia posesoria \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), faltando de entregarles \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), en virtud de existir sobreposición entre la superficie dotada y el ejido definitivo "\*\*\*\*\*" Y "\*\*\*\*\*", a la que pertenecen.

Que no obstante que la autoridad agraria había decretado la inejecutabilidad complementaria de la Resolución Presidencial Ampliatoria del ejido que se viene mencionando, este Tribunal Unitario Agrario, ordenó dicha ejecución, esto es, para restituir al ejido de la totalidad del terreno dotado violando así el espíritu tanto de las Leyes Agrarias como Constitucionales.

También resulta improcedente por la demanda principal, en el sentido que la propiedad de ejido demandado respecto de las tierras en conflicto se deriva de la sentencia pronunciada por este Tribunal Unitario Agrario, dentro del expediente 330/97, de fecha siete de febrero de dos mil, es cierto que el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Soto la Marina, demandó ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 30, la restitución de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que según ellos, dicha superficie es de su propiedad y que los demandados en reconvencción la tenían en posesión, tramitado que fue el expediente y debido a un mal asesoramiento agrario que tuvimos en fecha siete de febrero de dos mil, el Unitario Agrario Distrito 30, dictó sentencia definitiva a favor de la parte actora, condenando a los ahora accionantes a entregar a favor del ejido de antecedentes nuestras pequeñas propiedades, desponjándonos de nuestras tierras mediante diligencia posesoria de fecha veintidós de octubre de dos mil cinco.

La prestación marcada con el inciso B), También es improcedente, ya que se les reclama a cada uno de los actores en lo principal, se abstengan de perturbar la posesión que legalmente ostenta el núcleo agrario; bajo protesta de decir verdad manifiestan que no han realizado ningún acto perturbatorio de posesión al ejido reconviniente a partir de la fecha en que indebidamente sus propiedades les fueron entregadas, pues la acción de ejecución de Resolución Presidencial de Ampliación culminó con un dictamen emitido por la Dirección de Tenencia de la Tierra; la Dirección de Derechos Agrarios y la Delegación Agraria en el Estado de Tamaulipas, donde dictaminan la inejecución complementaria de la resolución presidencial de seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, acuerdo en el cual se ordena no entregar al citado núcleo agrario una superficie compuesta de \*\*\*\*\* hectáreas, terreno en el que precisamente se encuentra la propiedad de los actores.

Independientemente de los anterior los dictámenes negativos emitidos tanto por el Cuerpo Consultivo Agrario, como las Direcciones de Tenencia de la Tierra, de Derechos Agrarios y la propia Delegación de Reforma Agraria, son de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y tres, es decir a la fecha han transcurrido más de diecisiete años y en ningún momento fue impugnado por los accionantes en

reconvencción, por lo que al no haber hecho valer medio de defensa alguno, consintieron dicho acto de autoridad.

Los puntos de hechos no se contestan, por considerar que la reconviniente no le reclama nada a la parte actora; a continuación oponen excepciones y defensas y solicitan se les tengan por ofrecidas las mismas pruebas que en el juicio principal...”

Opuso como excepciones la de **obscuridad de la demanda**, la de **falta de acción y derecho**, la que se derive del principio de derecho que establece que corresponde a los reconvenientes acreditar los extremos de su pretensión, las que se deriven de las circunstancias en torno a la **ejecución complementaria del ejido demandado**, en tanto que las autoridades de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria aprobaron dictamen negativo el dos de julio de mil novecientos noventa y tres, la de **actos consentidos**, la que se derive del principio de derecho que establece que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, la de **sine actione agis**, la de **mutati libelli**.

En la misma audiencia de referencia, la Magistrada de Primer Grado procedió a fijar la **litis** en el juicio agrario, en los siguientes términos:

“...En cuanto a la acción principal, si es procedente o no se decrete la nulidad del acta de deslinde parcial de la Primera Ampliación del ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, de fecha quince de enero de mil novecientos sesenta y seis, toda vez que según los demandantes, no se ajusta al recorrido que realizó el comisionado al ejecutar el Mandamiento Presidencial; sumado a ello, la nulidad y cancelación del plano definitivo parcial de la referida ampliación de ejido, por no estar aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, ni firmado por el Secretario y Subsecretario de la Reforma Agraria. También la **litis** se constriñe en establecer si es procedente o no condenar a la Secretaría de la Reforma Agraria y Delegación de la misma, al cumplimiento del acuerdo emitido por la Dirección General de la Tenencia de la Tierra y Dirección de Derechos Agrarios, contenido en el expediente R.E.F.:XIX/213-A, en el cual se declaró inejecutable en forma complementaria la Resolución Presidencial del seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, a través del cual se decretó no entregar al ejido de que se trata una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por estar ocupadas o sobrepuestas con el ejido definitivo “\*\*\*\*\*” y la Colonia Agrícola “\*\*\*\*\*”, ambos del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas; además, si es procedente condenar a la Asamblea de Ejidatarios del poblado de antecedentes a la desocupación y entrega a favor de los demandantes primarios, de una superficie de aproximadamente \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); de proceder lo anterior, se ordene la restitución de la superficie indicada a favor de \*\*\*\*\* y

otros, al referir que la tiene en posesión legalmente el ejido demandado. En vía de reconvención, la *litis* se circunscribe a determinar si es procedente o no reconocer al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, como legítimo propietario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Agraria, de las tierras que le fueron otorgadas por vía de ampliación, conforme a la Resolución Presidencial de seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, así como por la sentencia pronunciada por este Tribunal el siete de febrero del dos mil, en el expediente 330/1997; sumado a ello, condenar a los reconvencidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se abstengan de perturbar la posesión que legítimamente ostenta el núcleo agrario "\*\*\*\*\*", Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, con relación a las tierras que le reclaman, toda vez que dicen los representantes ejidales son propiedad del núcleo que representan; o en su caso, si son fundadas las excepciones y defensas planteadas por las partes..."

**SEXTO.** El veintisiete de septiembre de dos mil diez, la Magistrada *A quo* tuvo al asesor legal del Comisariado demandado, designando como perito en materia de topografía al Ingeniero\*\*\*\*\* así como, exhibiendo el cuestionario sobre el que versaría la prueba pericial.

El uno de octubre de dos mil diez, la Magistrada *A quo* acordó tener al representante legal de la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Tamaulipas, adhiriéndose al dictamen pericial topográfico que rindiera el perito designado por el Ejido demandado.

**SÉPTIMO.** El cuatro de octubre de dos mil diez, el Ingeniero\*\*\*\*\* , aceptó y protestó el cargo de perito topógrafo designado por la parte actora.

El seis de octubre de dos mil diez, el Ingeniero\*\*\*\*\* , aceptó y protestó el cargo de perito topógrafo designado por la parte demandada.

**OCTAVO.** El veintiséis de octubre de dos mil diez, la Magistrada *A quo* admitió el dictamen topográfico rendido por el perito de la demandada, Ingeniero\*\*\*\*\* , ordenando dar vista a las partes para que manifestaran lo conducente, presentando sus respectivas manifestaciones el representante común de la parte actora mediante escrito presentado el diez de diciembre

de dos mil diez.

El **veinticuatro de enero de dos mil once**, la Magistrada *A quo* tuvo al Ingeniero\*\*\*\*\*, perito topógrafo de la parte actora rindiendo su dictamen pericial, respecto del cual se dio vista a las partes para que manifestaran lo conducente; lo cual realizó el representante común de la parte actora, solicitando se designara perito **tercero en discordia**.

**NOVENO.** El **seis de septiembre de dos mil once**, la Magistrada *A quo* ordenó *turnar los autos del expediente del juicio agrario al área técnica del Tribunal*, para efecto de que revisaran las opiniones periciales y se estableciera si los ingenieros \*\*\*\*\*, respondieron todos los cuestionamientos y si tomaron en cuenta los documentos necesarios para elaborar sus dictámenes periciales topográficos, o en caso distinto si son discordantes, y es necesario designar perito tercero en discordia.

Al respecto el **veinte de octubre de dos mil once**, se tuvo al Ingeniero **Cesar Soriano Luna** manifestando que los dictámenes topográficos de los peritos de las partes son discordantes, en virtud de que el perito de la parte actora concluye que los predios reclamados están ubicados en la superficie concedida mediante resolución presidencial, pero que es una fracción que no fue entregada en forma definitiva, y el perito designado por la parte demandada opinó que los predios en conflicto se encuentran en la superficie entregada parcialmente y de forma definitiva, por lo que, la Magistrada *A quo* designo como perito tercero en discordia al Ingeniero Cesar Soriano Luna, perito topógrafo adscrito al Tribunal *A quo*.

El aludido perito aceptó y protestó el cargo conferido el **doce de abril de dos mil doce**; así mismo se admitió su dictamen pericial topográfico el **treinta de mayo de dos mil doce**, respecto del cual se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo conducente; en el mismo acuerdo se ordenó conceder el término a las partes para la formulación de alegatos, los cuales presentó el trece de noviembre de dos mil doce el Subdelegado Jurídico de la entonces de la Secretaría de la Reforma Agraria en

Tamaulipas.

El **siete de diciembre de dos mil doce** se ordenó el turno de los autos del juicio agrario de origen a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el dictado de la sentencia correspondiente.

El **seis de septiembre de dos mil trece**, se advirtió por la Magistrada *A quo*, con fundamento en el artículo 187 de la Ley Agraria, requerir a la **Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, remitiera copia certificada de la **ejecutoria de once de abril de dos mil doce, que resolvió el amparo en revisión RA.473/2011**, dictada por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, que **confirmó la sentencia de catorce de octubre de dos mil once**, dictada por el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal** en el juicio de amparo número **1059/2011**, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal al **Ejido \*\*\*\*\***, **Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas**, para el efecto de que la **Dirección General Técnica Operativa dejara insubsistente** el acuerdo por el que se declaró la improcedencia de la ejecución complementaria de la Resolución Presidencial del Ejido demandado, así como el acuerdo **XIV/213-A**, de **veintiocho de mayo de dos mil doce**, que emitió el **Director Técnico Operativo de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria**.

Anterior información que se remitió por dicha **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, mediante **oficio número 2595**, el **veintisiete de septiembre de dos mil trece**, informando que en el expediente respectivo no se localizó el Acuerdo de **veintiocho de mayo de dos mil once**; por lo que, la Magistrada *A quo* ordenó requerir al **Director General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural** de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, para que remitiera copia certificada del Acuerdo de fecha **veintiocho de mayo de dos mil**

**doce**, en el que se da cumplimiento a la ejecutoria de once de abril de dos mil doce, que resolvió el **amparo en revisión R.A 473/2011**, por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal**, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al **Ejido \*\*\*\*\***, **Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas**.

Acuerdo que fue remitido en copia certificada mediante **oficio REF.I.110/B/B/48448/2013**, de **seis de noviembre de dos mil trece**, por el **Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Licenciado Emmanuel Néquiz Castro**, ordenándose dar vista a las partes mediante **acuerdo de doce de noviembre de dos mil trece**, para que manifestaran lo conducente.

**DÉCIMO.** El **veintinueve de septiembre de dos mil quince**, la Magistrada del Tribunal *A quo*, ordenó el turno de los autos del juicio agrario de origen a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración de la resolución correspondiente, la cual se dictó el **treinta de junio de dos mil dieciséis**, al tenor de los **siguientes resolutivos:**

**“PRIMERO.-** La parte actora **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, no demostraron la procedencia de sus pretensiones; la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como su Delegación Estatal y de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado **“\*\*\*\*\*”**, Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, demostraron la procedencia de sus excepciones y defensas, conforme a lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Los actores carecen de legitimación para demandar las pretensiones deducidas en los incisos A) y B) del escrito inicial de demanda, en base a los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en la parte final de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Es improcedente condenar a la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Delegación Estatal de la citada Secretaría de Estado, al cumplimiento del acuerdo pronunciado en el expediente REF.: XIX/213-A, en el que el Director General de Tenencia de la Tierra y Director de Derechos Agrarios, en el que se declaró inejecutable complementariamente la Resolución Presidencial de seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO.-** Existe cosa juzgada refleja, respecto de las pretensiones que se encuentran plasmadas en los incisos D) y E) del escrito inicial de demanda, respecto de los determinando en el juicio agrario 330/97, en el que fueron parte demandada los hoy actores, en el que se les condenó a desocupar y entregar la misma superficie, respecto de la que ahora suscitan controversia, conforme a lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución.

**QUINTO.-** Se absuelve al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, así como a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, anteriormente Secretaría de la Reforma Agraria, así como a su Delegación Estatal, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en este juicio por los actores en el principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en base a los razonamientos y fundamentos de derecho que han quedado vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEXTO.-** En la reconvenición, el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, es legítimo propietario de las tierras que les fueron dotadas conforme a la Resolución Presidencial de seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, de las cuales les fueron entregadas por vía de ampliación (\*\*\*\*\*), al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, en diligencia de quince de enero de mil novecientos sesenta y seis, de las cuales, les fueron restituidas (\*\*\*\*\*), mediante el juicio agrario 330/97, del índice de este Tribunal, en cumplimiento a la sentencia de siete de febrero de dos mil, ello en virtud de haberse demostrado que los inmuebles ahí controvertidos se encontraban inmersos en los terrenos que les fueron entregados al ejido que nos ocupa, conforme a lo expuesto en la parte final de las consideraciones de esta resolución.

**SÉPTIMO.-** En consecuencia, resulta procedente condenar a los reconvenidos (\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), se abstengan de perturbar la posesión que legítimamente ostenta el núcleo agrario "\*\*\*\*\*", Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, con relación a las tierras que le reclaman, toda vez que conforme a los antecedentes ya analizados son propiedad del núcleo que representan.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio que tienen señalado en autos y una vez que cause estado la presente resolución, previas las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno, archívese el presente asunto concluido."

Las consideraciones sustanciales que sirvieron de base a la *A quo* para resolver en el sentido referido, son del tenor siguiente:

...

**IV.-** La parte actora, basa substancialmente sus pretensiones en los siguientes hechos:



...  
V.- El Licenciado ÁNGEL CARPINTEYRO GONZÁLEZ, en carácter de Director General Adjunto en la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, dio contestación a la demanda mediante oficio REF I.110/B/B/16517/2010, de catorce de abril de dos mil diez (fojas 192 a 203), dio contestación a la demanda, sustancialmente en los siguientes términos:

...  
El ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, dieron contestación a la demanda (fojas 329 a 336), en los siguientes términos:

...  
Interpusieron reconvencción en la audiencia de Ley celebrada el tres de agosto de dos mil diez (fojas 210-221), en los siguientes términos:

*"A).- Que por resolución de éste Tribunal Agrario, se reconozca al ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, como legítimo propietario, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Agraria, respecto de las tierras que le han sido dotadas conforme a la resolución presidencial por vía de ampliación de fecha seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, así como derivado de la sentencia pronunciada por este Tribunal Agrario, dentro del expediente 330/97, de fecha siete de febrero del dos mil.*

*B).- De todos y cada uno de los demandados en ésta reconvencción, se abstengan de perturbar la posesión que legítimamente ostenta el núcleo agrario "\*\*\*\*\*", municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, respecto de las tierras que se reclaman por cada uno de los actores en el juicio principal, toda vez que dicha superficie es propiedad del núcleo que representamos. (foja 215)*

La Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, dio contestación a la demanda, mediante oficio 1641 de veintisiete de junio de dos mil diez, que obra a fojas 337 a 344 de los autos.

...  
\*\*\*\*\*, dio contestación a la reconvencción mediante escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, el que obra a fojas 355-364, en el que sustancialmente señaló lo siguiente:

VI.- En principio debe analizarse la excepción de cosa juzgada que opone la parte demandada, por considerar que ya existe un pronunciamiento de derecho en el juicio agrario 330/97, del índice de este Órgano Jurisdiccional, el que se trae a la vista, del que se obtiene que el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, demandó la restitución de tierras, en contra de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ y en resolución de siete de febrero de dos mil, se declaró al ejido actor propietario de un predio rústico con superficie aproximada de \_\_\_\_\_), de terrenos de agostadero, ubicados en el Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas y se condenó a los demandados a desocupar y entregar la citada superficie; en diligencia que se desahogó del día veinte al veintitrés de octubre de dos mil cinco, en la que se dio cumplimiento a la precitada resolución, entregando la

superficie controvertida al ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, previo desalojo de los demandados; posteriormente, mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil nueve, se ordenó el archivo del expediente.

De lo anterior se advierte que en efecto, los actores en el juicio que ahora se resuelve, entre otros, tuvieron intervención en la tramitación del juicio agrario 330/97; en el que se resolvió la controversia por la restitución de un inmueble de \*\*\*\*\*), a favor del núcleo de población aquí demandado.

En virtud de lo anterior, lo determinado en el juicio agrario 330/97, *constituye cosa juzgada y verdad legal*; habida cuenta que los actores en este juicio, hicieron valer los medios de impugnación que consideraron aplicables a su defensa, este Tribunal se encuentra impedido para revocar sus propias determinaciones.

Por ello, aun de que en el juicio agrario que ahora se resuelve, los actores demandan la nulidad del acta de deslinde parcial de la ampliación, así como la nulidad y cancelación del plano definitivo parcial relativos a la ampliación del ejido que nos ocupa; por tanto, no se está en presencia de identidad en las acciones deducidas, así como el cumplimiento al acuerdo emitido por la Dirección General de la Tenencia de la Tierra y Dirección de Derechos Agrarios, contenido en el expediente REF: XIX/213-A y como consecuencia de ello, demandan la desocupación y entrega a su favor de un inmueble de aproximadamente \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que consideran el ejido tiene en posesión en forma ilegal.

El aspecto atinente a la restitución del inmueble, es la consecuencia final de las acciones de nulidad y cumplimiento deducidas en este juicio; y justamente en ese aspecto sí existe un pronunciamiento de derecho que constituye cosa juzgada y verdad legal.

Por tanto se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada refleja, en relación a lo determinado en el expediente 330/97, del índice de este Órgano Jurisdiccional, el que constituye un antecedente, sin tratarse de cosa juzgada, porque no intervinieron las mismas partes y con la misma representación, más aún de una acción diversa, respecto de lo planteado en este juicio, sí constituye cosa juzgada refleja, ya que lo ahí resuelto, es reflejante en la controversia aquí planteada, habiendo quedado firme el aspecto de que se deberá respetar la posesión entregada a favor del núcleo de población, respecto de las ahora también controvertidas \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que afirman corresponde a las propiedades de los actores.

Al respecto, se cita por su aplicación la tesis que se consulta bajos los siguientes datos: Décima Época, Registro: 160323, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia: Civil, Tesis: I.3o.C. J/66 (9a.), Página: 2078, en el rubro y texto que dice:

**“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. (...)**

Determinado lo anterior, se procede al análisis de la excepción de falta de legitimación que oponen los demandados integrantes del Comisariado Ejidal, en contra de los actores, quienes afirman que los terrenos que les fueron entregados por este Órgano Jurisdiccional, no forman parte de la Resolución Presidencial que concedió la ampliación de ejido, en este sentido, es conveniente citar textualmente el contenido del considerando VIII de la resolución de siete de febrero de dos mil, pronunciada en el juicio agrario 330/97 (página 51 de la citada sentencia) 156 de los autos, en la parte que dice:

**“...Y como ha quedado demostrado, todos los demandados, tienen como antecedente de sus escrituras, la enajenación que realizó Don \*\*\*\*\* a la colonia agrícola “\*\*\*\*\*” y del análisis a los contrato de compraventa ya descrito, se acredita que la colonia agrícola antes citada desde un principio manejó la cantidad de \*\*\*\*\* hectáreas, como su propiedad, sin existir en autos, de que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el referido contrato consistente; y, en lo referente al presente caso, de las \*\*\*\*\* hectáreas, restar la superficie de los ejidos enclavados en dicha finca, así como una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que conservaría don \*\*\*\*\* y que se mediría a partir del lindero oriente del predio descrito, llegando a la conclusión de que la colonia agrícola, no respetó o al menos no existe constancia en autos de que haya respetado las disposiciones que establece el contrato en el que adquirió el bien inmueble citado. Arribando como consecuencia que los demandados poseen la superficie del ejido actor, ya que del estudio de las constancias de los accionantes se llega al conocimiento que la solicitud de la primera ampliación del ejido en mención data desde el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta y uno de mayo del mismo año, así también de que se emitió el fallo del Gobernador el veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, por lo que desde esa fecha las tierras en conflicto (siendo estas de la ExHacienda \*\*\*\*\* propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas), se consideraron del ejido, en virtud de que la primera venta que realizó el Gobierno del Estado de Tamaulipas fue el dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, fecha posterior al mandamiento del Gobernador que dio al ejido las tierras de referencia. Aunado a lo anterior la venta que realizó el Gobierno del estado, así como las dos compraventas siguientes, hasta llegar a la asociación “\*\*\*\*\*” se realizaron “ad corpus”, es que no existía certeza en cuanto a la superficie que se estaba enajenando, ya que no se fue a medir la referida superficie, además las primeras compraventas, establecían como lindero por el lado poniente a la Sierra de Tamaulipas, y ésta como es sabido es muy extensa, por el contrario, los promoventes integrantes del comisariado ejidal del poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, en representación de la asamblea**

*general de ejidatarios de ese poblado, acreditaron sus pretensiones consistentes en que se declare que los demandados están en posesión de \*\*\*\*\*hectáreas, pertenecientes a los terrenos del ejido que representan, ya que probaron ser titulares de los terrenos en conflicto, con la resolución presidencial de seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, la cual fue ejecutada el quince de enero de mil novecientos sesenta y seis; así también que los demandados están en posesión de las tierras que ampara la referida resolución presidencial...”*

Conforme a lo anterior, en el juicio de antecedentes, quedó demostrada la identidad de los predios reclamados por los ahora actores y que fue entregada a favor del núcleo de población, en vía de restitución de tierras, de lo que deviene que es procedente la excepción de falta de legitimación que hacen valer en este juicio los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, ya que las escrituras que aportan a este juicio devienen del mismo origen, como se advierte de la escritura de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (foja 45 vuelta), en la cual se señala que el contrato que celebran Don \*\*\*\*\* con el Ingeniero Don \*\*\*\*\* , respecto de un inmueble de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que se localizan(...) señala en el apartado II de Consideraciones, que dentro de los linderos antes expresados, se encuentran diversos ejidos, que conoce el comprador, continúa diciendo en el apartado III, que las dotaciones ejidales a que se refiere la declaración precedente, se hicieron en fechas anteriores a la adquisición de las tierras por el declarante, Don \*\*\*\*\* , por tanto, la superficie que adquirió del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo antes dicho, se entiende que las adquirió en superficies libres de dotaciones agrarias; también menciona en el apartado número IV, que tiene comprometido en venta a diversas personas, una superficie de \*\*\*\*\* , que deberán localizarse en superficie continua del lado oriente de la finca, por lo que dichas \*\*\*\*\* , no formarán parte de la operación que se contiene en esa escritura, por lo que queda al declarante, \*\*\*\*\* , pero la venta que en este instrumento se hará al Ingeniero \*\*\*\*\* , será por todos lo que resta en propiedad al declarante.- “ad corpus” y no “ad mesuram”...

Por ello, es acertada la afirmación de que la parte actora carece de legitimación para demandar la nulidad del acta de deslinde parcial de la ampliación del ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, así como su plano definitivo; pues, como se señala en la escritura que es el origen de las que exhiben los actores, la adquisición de dicho inmueble, se entiende que las adquirió en superficies libres de dotaciones agrarias, ya que las dotaciones agrarias a varios ejidos, eran anteriores.

Consecuentemente, el ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, es propietario de las tierras que les fueron dotadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Agraria y resulta inatendible la afirmación de los actores en el sentido de que el acta de deslinde parcial, no se ajusta al recorrido que realizó el comisionado para ejecutar dicho mandamiento Presidencial,

máxime cuando existe ya un pronunciamiento relativo a la restitución de tierras, respecto de la superficie controvertida, en la que fueron entregados dichos predios a favor del núcleo de población, aquí demandado.

En este orden de ideas, es procedente la excepción de falta de legitimación que opone la parte demandada y así se declara, respecto de las pretensiones reclamadas en los incisos A) y B), del escrito inicial de demanda.

La pretensión que se refiere a que se condene a la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como su Delegación Estatal de la citada Secretaría de Estado, *al cumplimiento* del acuerdo sin fecha, pronunciado en el expediente REF.: XIX/213-A, en el que el Director General de Tenencia de la Tierra y Director de Derechos Agrarios, declararon inejecutable complementariamente la Resolución Presidencial de seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, por encontrarse ocupados los terrenos con los que fue beneficiado el núcleo agrario mencionado; pues así se advierte de su lectura en el punto 2 de antecedentes (foja 105), en donde señala que al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, existe un faltante de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), en virtud de que existe sobreposición entre la superficie comprendida en el plano proyecto aprobado para esa acción, hacia el Norte con el ejido definitivo de "\*\*\*\*\*" y hacia el Oeste con la Colonia "\*\*\*\*\*", sin embargo, en el juicio de antecedentes (expediente 330/97), se demostró que los terrenos objeto de esta controversia si se encuentran inmersos en su totalidad en los terrenos deslindados y entregados en diligencia de quince de enero de mil novecientos sesenta y seis; sin que sea atendible el hecho de que dejara de entregarse dicha superficie, porque se encontrara ocupada por las propiedades de los actores en este juicio.

No es inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que la parte demandada integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, demostraron que impugnaron el referido acuerdo de inejecutabilidad, mediante juicio de amparo indirecto que se radicó con el número 1059, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que se resolvió por el catorce de octubre de dos mil once, en el sentido de sobreseer y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa; y que inconforme con la anterior determinación el Director Técnico Operativo de la Secretaría de la Reforma Agraria, interpuso Recurso de Revisión que se radicó con el número 473/2011, que se resolvió mediante ejecutoria de once de abril de dos mil doce, quedando firme el resolutivo primero de la sentencia impugnada y en materia de revisión, confirma la sentencia recurrida en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al núcleo agrario "\*\*\*\*\*", Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, contra el acto reclamado (fojas 539 a 567).

También se demostró por la parte demandada, que en acatamiento a la ejecutoria a que se refiere el párrafo precedente, se pronunció el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil doce, mediante el que se dejó insubsistente el acuerdo pronunciado en el expediente REF.: XIX/213-A, en el que el Director General de Tenencia

de la Tierra y Director de Derechos Agrarios, en el que se declaró inejecutable complementariamente la Resolución Presidencial de seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, ordenando la reposición del procedimiento de ejecución complementaria, ordenándose trabajos de investigación y posteriormente, sean turnados a la autoridad competente para que emita un nuevo acuerdo en que, con libertad de jurisdicción provea sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento parcial (fojas 573 a 587), de lo que es evidente que se encuentra subjúdice el cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo; en este contexto, es también improcedente la pretensión deducida en el escrito inicial de demanda, en el inciso C), toda vez que ha quedado sin efectos el citado acuerdo, en cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, por lo que se absuelve a la demandadas de las pretensiones que les fueron reclamadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Atendiendo al sentido de esta resolución, es innecesario avocarse al resto de los elementos de prueba, ofrecidos por las partes, así como al resto de las excepciones deducidas en este juicio, por las demandadas, toda vez que no modificaría el sentido de esta determinación, no obstante que los demandados no comparecieron a este juicio, *por lo que se les absuelve de todas y cada una de las pretensiones reclamadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.*

En lo que se refiere a la reconvención, el ejido "\*\*\*\*\*", demanda se le declare legítimo propietario de las tierras que les fueron dotadas conforme a la Resolución Presidencial de seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, por vía de ampliación, así como derivado de la sentencia de siete de febrero de dos mil, pronunciada en el juicio agrario 330/97, del índice de este Tribunal, por considerar que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9 de la Ley Agraria.

En este sentido, por disposición de Ley, los ejidos son propietarios de las tierras que les han sido dotadas, en lo particular, si bien la Resolución Presidencial de seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, comprendió una extensión de \*\*\*\*\*), en diligencia de quince de enero de mil novecientos sesenta y seis, se ejecutó en forma parcial y se entregaron únicamente \*\*\*\*\*) y a partir de esa diligencia, el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, es propietario de las tierras que les fueron entregadas en la diligencia de posesión y deslinde, parcial y definitiva.

Ahora bien, en el juicio agrario 330/97, se resolvió una controversia por la restitución de tierras ejidales, que promovió el núcleo de población en contra de diversas personas, entre los que se encuentran los demandados, por lo que seguido el procedimiento en todas sus fases procesales, se emitió resolución el siete de febrero de dos mil, en la que se determinó procedente la acción y se condenó a los demandados a restituir a favor del núcleo agrario \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), ello en virtud de haberse demostrado que los inmuebles

controvertidos se encontraban inmersos en los terrenos que les fueron entregados al ejido que nos ocupa, esto es, forman parte de las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que les fueron entregadas al ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, en diligencia de quince de enero de mil novecientos sesenta y seis, acta en la cual se establece que parte de la superficie entregada se encontraba ocupada por diversas personas, que resultaron ser causantes de los demandados en aquel juicio, y que la identidad de los predios objeto de aquella restitución, estuvo a cargo de peritos propuestos por la parte actora, demandada (ahí representados por \*\*\*\*\*) y tercero en discordia quienes ubicaron dentro del plano definitivo de la ampliación del ejido “\*\*\*\*\*”, municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas; quedando con ello acreditada la propiedad del referido núcleo agrario (foja 157).

Por ello, resulta procedente condenar a los reconvenidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se abstengan de perturbar la posesión que legítimamente ostenta el núcleo agrario “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, con relación a las tierras que le reclaman, toda vez que conforme a los antecedentes ya analizados son propiedad del núcleo que representan.”

Dicha sentencia fue notificada a \*\*\*\*\* , representante común de los actores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el veintitrés, a la parte demandada Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el Estado de Tamaulipas, el veintidós; a la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de autorizada por los integrantes del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Soto La Marina, Estado de Tamaulipas, el veinte, todos del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

**DÉCIMO PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de treinta de junio de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario de origen, promovieron recurso de revisión ante la Oficialía de Partes del Tribunal *A quo*, mediante escrito presentado el siete de octubre del dos mil dieciséis, al que le recayó acuerdo de diez del mismo mes y año, ordenándose notificar a la parte demandada en el principal, a la que, con fundamento en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, se dio un término de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin formularse pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo que, la Magistrada *A quo* ordenó se remitieran los autos del juicio agrario **14/2010** a este Tribunal Superior Agrario para la substanciación del recurso de revisión y la emisión de la resolución correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los autos del juicio agrario número **14/2010** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el **dos de diciembre del dos mil dieciséis**, registrándose el recurso de revisión en el Libro de Gobierno con el número de expediente **567/2016-30**, el cual se turnó a la Magistrada Ponente **Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara**, en esa misma fecha, para que con ese carácter elaborara el proyecto de resolución y lo sometiera a consideración del Pleno; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **198, fracción II, 199 y 200** de la Ley Agraria; **1º, 7º y 9º, fracción II**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** Por orden y técnica jurídica, este *Ad quem*, se ocupa, en primer término, del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión **567/2016-30**, promovido por la parte actora **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia que emitió la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario **14/2010**, el **treinta de junio de dos mil dieciséis**.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el Juzgador, acorde con el siguiente criterio:



**“IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.-** Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.”.

En este contexto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus **artículos 198, 199 y 200** contenidos en su Título Décimo, Capítulo VI, mismos que disponen de manera expresa lo siguiente:

**“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”**

**Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.**

**Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá.”**

(Énfasis añadido)

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;**
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se**

recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y

- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En esta tesitura, atendiendo a los requisitos que debe satisfacer la interposición del recurso de revisión, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de rubro y texto:

**“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA<sup>1</sup>.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario “admitirá” el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal “admitirá” no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de “dar trámite al recurso”, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, del Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. 2a/J. 41/97 Contradicción de tesis 43/96.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.- 13 de junio de 1997.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo Y. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Enrique Zayas Roldán. Tesis de jurisprudencia 41/97.- Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.”**

---

<sup>1</sup> Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: 9A  
Tomo: VI- SEPTIEMBRE 1997  
Página: 27

Por lo que respecta al **primer requisito de procedibilidad**, esto es, que el recurso de revisión haya sido presentado por **parte legítima**, en el presente caso se advierte que fue interpuesto por la **parte actora** en el juicio agrario de origen **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, personalidad que les fue reconocida en dicho proceso agrario, tal y como obra en las constancias que lo integran, por lo que, así las cosas, en el presente caso **se actualiza el primer elemento de procedencia del recurso de revisión**, al haberse interpuesto por parte legítima.

En cuanto al **segundo requisito de procedibilidad** relativo a que el recurso de revisión se haya interpuesto ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de **diez días posteriores a la notificación de la resolución**, se advierte que a la parte promovente del recurso de revisión, le fue notificada la sentencia materia de impugnación el día **veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis**, de tal manera que dicha notificación **surtió efecto a partir del día veintiséis del mismo mes y año.**<sup>2</sup>

<sup>2</sup> **Novena Época**

**Registro: 193242**

**Instancia: Segunda Sala**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**X, octubre de 1999,**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: 2a. /J. 106/99**

**Página: 448**

**REVISIÓN AGRARIA, QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.** De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. **En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.**

(Énfasis añadido)

**“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez

En esta tesitura, considerando que el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el día **siete de octubre de dos mil dieciséis, se colige que dicho medio de impugnación se presentó en debido tiempo**, pues transcurrieron **nueve días hábiles** entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de revisión, descontándose los días, veinticuatro y veinticinco de septiembre, primero y dos de octubre del año dos mil dieciséis, por tratarse de días sábado y domingo.

Para efecto de mayor claridad, a continuación se ilustra el cómputo realizado respecto de los **diez días hábiles** en torno al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el juicio agrario \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*.



MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1°	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1°
2	3	4	5	6	<del>7</del>	8

días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99". Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª. /J. 23/2004. Página: 33...".

9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					
SIMBOLOGÍA						
	Días hábiles					
	Días Inhábiles					
	Fecha de notificación de la sentencia recurrida					
	Fecha de presentación del recurso de revisión					

Como **tercer requisito de procedibilidad**, el recurso de revisión debe encuadrar en algún supuesto de los previstos en el **artículo 198** de la **Ley Agraria**, es decir, que mediante la interposición de dicho recurso se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que hayan resuelto en el juicio agrario de origen, respecto de alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuestiones relacionadas con los **límites** de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- b) La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o
- c) La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

En el presente caso, se advierte que el recurso de revisión **encuadra en las fracciones II y III**, del **artículo 198**, de la **Ley Agraria**, en tanto que al dictarse sentencia se estableció la **litis** del juicio agrario **14/2010**, en los términos siguientes:

**“...III.- De la narración de los hechos de la demanda y de la contestación que se diera a la misma, la litis en el juicio principal se circunscribe en determinar, si es procedente o no se decrete la nulidad del acta de deslinde parcial de la Primera Ampliación del ejido**

“\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, de fecha quince de enero de mil novecientos sesenta y seis, toda vez que según los demandantes, no se ajusta al recorrido que realizó el comisionado al ejecutar el Mandamiento Presidencial; sumado a ello, la nulidad y cancelación del plano definitivo parcial de la referida ampliación de ejido, por no estar aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, ni firmado por el Secretario y Subsecretario de la Reforma Agraria. También la *litis* se constriñe en establecer si es procedente o no condenar a la Secretaría de la Reforma Agraria y Delegación de la misma, al cumplimiento del acuerdo emitido por la Dirección General de la Tenencia de la Tierra y Dirección de Derechos Agrarios, contenido en el expediente R.E.F:XIX/213-A, en el cual se declaró inejecutable en forma complementaria la Resolución Presidencial del seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, a través del cual se decretó no entregar al ejido de que se trata una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por estar ocupadas o sobrepuestas con el ejido definitivo “\*\*\*\*\*” y la Colonia Agrícola “\*\*\*\*\*”, ambos del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas; además, si es procedente condenar a la Asamblea de Ejidatarios del poblado de antecedentes a la desocupación y entrega a favor de los demandantes primarios, de una superficie de aproximadamente \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); de proceder lo anterior, se ordene la restitución de la superficie indicada a favor de \*\*\*\*\* y otros, al referir que la tiene en posesión legalmente el ejido demandado. En vía de reconvenición, la *litis* se circunscribe a determinar si es procedente o no reconocer al ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, como legítimo propietario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Agraria, de las tierras que le fueron otorgadas por vía de ampliación, conforme a la Resolución Presidencial de seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, así como por la sentencia pronunciada por este Tribunal el siete de febrero del dos mil, en el expediente 330/1997; sumado a ello, condenar a los reconvenidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se abstengan de perturbar la posesión que legítimamente ostenta el núcleo agrario “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, con relación a las tierras que le reclaman, toda vez que dicen los representantes ejidales son propiedad del núcleo que representan; o en su caso, si son fundadas las excepciones y defensas planteadas por las partes.

Como se desprende de lo anterior, con motivo de la *litis* en el juicio agrario de origen, la Magistrada *A quo* conoció y resolvió respecto de la nulidad de actos de autoridad administrativa agraria, como lo es la nulidad del acta de deslinde parcial de la primera ampliación del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, de quince de enero de mil novecientos sesenta y seis, así como la nulidad y cancelación del plano definitivo parcial de la referida ampliación, lo que

encuadra en el supuesto previsto en la **fracción III**, del **artículo 198** de la Ley Agraria, siendo aplicables los siguientes criterios de rubro y texto:

**“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS. Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los tribunales unitarios agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de "resoluciones" emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual "resoluciones" no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad.”<sup>3</sup>**

**“AUTORIDADES AGRARIAS. ALCANCE DE ESTA EXPRESIÓN PARA EFECTOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL NORMATIVO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS).** La reforma al artículo 27 de la Constitución Federal, publicada el seis de enero de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial de la Federación, sentó en nuestro país un nuevo marco jurídico en torno al sistema de justicia agraria, en el que figura una estructura orgánica de tribunales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar fallos tendientes a resolver los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidal y comunal, sustituyéndose así el antiguo régimen de justicia administrativo-judicial seguido ante las Comisiones Agrarias Mixtas por uno propiamente jurisdiccional a cargo de órganos autónomos,

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época<sup>3</sup>  
Registro: 193222  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Octubre de 1999  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 109/99  
Página: 462

<sup>4</sup> Época: Novena Época  
Registro: 175370  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Abril de 2006  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XXI.1o.P.A.55 A  
Página: 979

todo ello, a fin de brindar al gobernado plenamente la garantía de audiencia y defensa contra actos que incidan en la creación, alteración, modificación o extinción de derechos, emitidos de forma unilateral. En ese sentido, el análisis de la exposición de motivos que dio origen a la referida reforma constitucional, y el relativo a la expedición de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, revelan que el alcance de la expresión "autoridades agrarias" plasmada en la fracción IV del numeral 18 del cuerpo de leyes orgánico antes mencionado, no puede ser otro que el de considerar que para efectos de la acción de nulidad agraria lo son aquellas de carácter administrativo y no las de índole jurisdiccional, pues las resoluciones provenientes de estas últimas, están sujetas al cumplimiento de diversos requisitos procesales relacionados con la garantía de audiencia y defensa a favor del gobernado, tal como lo determina la ley de la materia en relación con los actos de los tribunales agrarios. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al numeral 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio por disposición del arábigo 2o. de la Ley Agraria, proceda una excepción al principio de cosa juzgada mediante el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, toda vez que los requisitos y objetivo de esta acción no son los mismos que los exigidos implícitamente por la fracción IV del citado numeral 18, pues ésta -como se explicó- sólo se circunscribe a anular actos que no son propiamente juicios, sino aquellos que si bien es cierto inciden en derechos agrarios, también lo es que provienen de autoridades de naturaleza administrativa y no jurisdiccional."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 475/2005. Víctor Blancas Galán. 19 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Aquileo Gilberto Sotelo Pineda.

Asimismo, la Magistrada *A quo* conoció y resolvió respecto de una acción agraria de restitución de tierras, en tanto que en la *litis* se incorporó la prestación relativa a si resulta procedente condenar a la **Asamblea del Ejido \*\*\*\*\***, (Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, a la desocupación y entrega a favor de los actores de una superficie aproximada de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), la cual aluden ocupa ilegalmente el Ejido de referencia, lo que encuadra en la **fracción II del artículo 198**, de la Ley Agraria, resultando de aplicación a dicho supuesto el siguiente criterio de rubro y texto:

**“REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS**



**AGRARIOS COLECTIVOS<sup>5</sup>.** Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros."

**TERCERO.** Dado que en el presente caso el recurso de revisión cumple con los elementos de procedencia acorde con lo previsto en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, a continuación se procede al estudio y análisis de los argumentos de agravio hechos valer por la parte actora en el juicio agrario de origen, los cuales a continuación se reproducen:

**“ÚNICO.-** La respetable sentencia que recurrimos, causa agravios en el sentido que la autoridad agraria emite su veredicto sin tomar en

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época  
Registro: 173462  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Enero de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 208/2006  
Página: 798

cuenta el principio de justicia, si bien es cierto que el planteamiento que realizamos no se observó bajo ese tenor, constriéndose únicamente al principio de cosa juzgada, en efecto la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a las sentencias ejecutoriadas, se considera que lo fallado en dichas resoluciones es irrevocable e inmutable, y en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso, la fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea lo que debe cumplirse lo que ella ordena.

En efecto la cosa juzgada se produce en la sentencia. La sentencia a su vez es la culminación del proceso. El proceso desarrolla la acción hasta consumarla consumirla. El ejercicio de la acción es la condición indeclinable para la apertura del proceso y para que el órgano jurisdiccional entre en actividad, y como el acto culminante y definitivo de la jurisdicción es la sentencia, hablar de acción y sentencia es invocar la raíz y el fin, el alfa y el omega del acontecer procesal, es abrir el panorama entero en el que se mueven los personajes que por derecho propio o representado o llevados por una obligación legal, concurren a la dramatización de una controversia jurídica de intereses. El hombre jurídico se manifiesta en toda su plenitud de capacidad en el proceso, éste es todo en la sentencia y la sentencia firme es el mejor resultado de la organización del Estado.

La sentencia es, pues obra de la jurisdicción y sólo se produce como culminación del proceso. La sentencia a la vez produce algo, que es efectivamente buscan para sus litigios dentro del proceso, la cosa juzgada, que hallándose en todas las sentencias no se fija con autoridad de tal sino en la decisión incontrovertible, cuando se agosta íntegramente la jurisdicción.

En ese orden de ideas, se puede decir que se está en la ficción de cosa juzgada, con un cierto parentesco de la presunción de verdad, la cual se da cuando una relación de hecho jurídicamente regimentada, de manera que de la primera resulta una relación jurídica equiparada a la relación jurídica que concierne a la segunda, y considerada igual a ella en su naturaleza y eficacia, mientras que en la ficción de la verdad, se trata de reproducir artificiosamente, otra verdad diferente, la de presunción de verdad no reproduce verdad distinta sino que la deduce como existente, es decir, que no hay más realidad que la presumida, pero todo esto se aparta de la realidad, por qué la teoría de la ficción se entiende que la autoridad de la cosa juzgada es como la fuerza legal de la sentencia basada en cosa juzgada, sin embargo la teoría ha desatado una considerable serie de objeciones, siendo la principal la de que no es posible sintetizar conceptos opuestos, ya que ficción es necesario de verdad, se dice que el espantapájaros simula ser un hombre precisamente porque no lo es. El derecho es uno, no es concebible hablar de derecho material en contraposición al formal, ni de justo o injusto, situación a que llega esta teoría.

Por lo que hace a la objeción a la verdad objetiva y a la subjetiva o certeza, que conviene apreciar por cuanto con ello se esclarece la apreciación del pensamiento jurídico, pues esas apreciaciones involucran a un error más grave del que se pretende combatir, porque

ante el hecho evidente, toda vez que se presupone como contenido de la cuestión, que la verdad de la sentencia puede no ser la verdad objetiva, la inquietud surge precisamente al considerar que el derecho positivo regimenta esa verdad objetiva y no la verdad subjetiva, el problema no se soluciona si no se ahonda, poniéndose en evidencia una antítesis entre el derecho que “es” conforme a la sentencia y el derecho que “debió ser” conforme a la verdad de la realidad, con lo cual se advierte la ineficacia de la objeción, toda vez que no va dirigida a la construcción lógica que soluciona el problema, sino la admisión del problema en sí.

Es distinto decir que de todas maneras el fin jurisdiccional se ha logrado con el pronunciamiento contenido en la sentencia, pero esto no implica que con el pronunciamiento jurisdiccional, no sólo no se hubiere salvado obstáculo alguno, sino se hubiese opuesto un obstáculo máximo se hayan salvado los obstáculos que se oponen a la actuación de la norma jurídica la incertidumbre a la oposición de las partes, lo que ahora nos oponemos a aquellas cosa juzgada y su apreciación imprecisa y controvertible de la cosa juzgada por parte de la autoridad jurisdiccional que así la apreció.

La presunción *juris el de jure*, realmente explica el fundamento de la sentencia o por el contrario del principio del derecho positivo que es para el caso concreto, no tendrá validez con base en la sentencia misma a la que se aplica, es decir, si la verdad contenida en la sentencia coincide con la verdad objetiva, es obvio que este principio, en lugar de sostener el fundamento de la cosa juzgada, reclama por sí una explicación, cierto es que ese principio de presunción lo establece la ley positiva y por motivos extrajurídicos, con lo que se concluye que la autoridad de la cosa juzgada no se funda en el principio de presunción de verdad, sino abstractamente en la ley y concretamente en la sentencia, quedando siempre sin explicación en que se funda o basa la autoridad de cosa juzgada.

Chiovenda decía, estamos asistiendo a una lenta y progresiva transformación en el modo de entender la eficacia inherente a la sentencia del juez que se designa con el nombre de autoridad de la cosa juzgada, en su teoría se aprecian dos aspectos fundamentales, el relativo al fundamento político de la institución que se resuelve en la necesaria certeza jurídica, concibe la sentencia como la actuación de la ley en el caso concreto por la voluntad particular del Estado, en esta última proposición enunciada, no solamente explica el fenómeno de la autoridad de la cosa juzgada, sino que por el contrario la justifica en el caso de sentencia injusta y se pone de manifiesto que la expresión de voluntad del Estado se concreta en la parte declarativa haciendo caso omiso del camino del razonamiento del porque se llegó a la conclusión y desechando con el razonamiento el acierto o desacierto como indiferente, contenido en el razosignio, además se debe tener presente que para definir la cosa juzgada como la voluntad concreta de la ley expresada en la sentencia con el carácter de incontrovertible, esa voluntad es subordinada, nada agrega a la ley, ni explica la nota característica de incotrovertibilidad futura de la decisión, pues permaneciendo en el Estado la omnipotencia, bien podría manifestarse en otra decisión contraria, ya que la autoridad de la cosa juzgada no arranca de la naturaleza del pronunciamiento jurisdiccional, sino con el sólo fin de obtener certeza jurídica.

En ese sentido, se puede apreciar del expediente en el que se dictó sentencia y la misma se le dio autoridad de cosa juzgada, que seguramente tuvo a la vista la autoridad agraria que resolvió el presente asunto que se cuestiona, constancias que revelan lo contrario a la *Litis* planteada y probada, pues, aun cuando las autoridades agrarias son jurisdiccionales, dejan a la apreciación de las partes litigiosas que actúan bajo determinado lineamiento político y en momentos políticos, es decir, quien está la quien llegara es hasta en tanto se resuelve, según el acuerdo a que hubiesen llegado la parte con mejor postura política, a la que se inexplicablemente se adhiere a la autoridad agraria correspondiente, con fines distintos tanto para la parte en acuerdo con dicha autoridad, pues no obstante que si esta autoridad superior realiza un minucioso estudio a ese documento oficial, llegará al convencimiento de la existencia de la razón jurídica y real, que nos asistió en su momento y que no se sigue asistiendo en la verdad real, porque fuimos despojados, si dentro de un juicio ante la autoridad competente, pero con deficiencias procesales y determinaciones erróneas, perjudicarles a los suscritos, cumpliendo en esas resoluciones determinaciones políticas no legales, para atender caprichos de quienes dicen tener capital político, sin tomar en cuenta que una sociedad que da a cada quien lo que le corresponde, es una sociedad, en la que no existen líderes ni seguidores, sino que sus integrantes actúan en conciencia pura y bajo una estricta responsabilidad apegada a sus valores, lo que no aconteció en aquel expediente agrario que se resolvió y que dicha resolución se convirtió a la (sic) convirtieron en autoridad de cosa juzgada.

También debe tomarse en cuenta que e (sic) si bien es cierto, se resolvió el presente expediente en base a la cosa juzgada, lo cierto es que de acuerdo a lo que dispone el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no aconteció en el caso concreto.

Esto no fue así, en razón a que la autoridad agraria que emitió la sentencia que se combate mediante este medio de impugnación, no tuvo la sensibilidad humana en ponderar el derecho de propiedad que los del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, tiene conforme a sus derechos y las propiedades de los suscritos que obtuvimos con el sacrificio que está implementando por nuestro sistema, y luego ese mismo sistema mediante procedimientos contaminados y en ningún mínimo de justicia de esa propiedad a quien más le sirva políticamente, de esa manera se aprecia el actuar autoritario, pues, aun con ese perfil de administrar justicia agraria, se hubiese principado, para la indemnización de la propiedad que no corresponde en la verdad real.

Recomendamos que la esencia de la historia de los mexicanos es la tierra, el pueblo ha luchado por ella, la ha defendido y, a partir de ella,

adoptamos sus primas de vida, los labradores fueron en el pasado, son hoy en día, sustento y apoyo de un camino colectivo trabajar la tierra, extraer sus frutos, alimentar a la nación, ha generado un orgullo particular y valores insustituibles, por razones conocidas por los mexicanos, se está exterminando el campo.

Aun cuando nuestra percepción de que los mexicanos tenemos alcance todos los medios para una vida digna, lo que sostenemos que no es así, porque la realidad es otra, pues el campo aun cuando no se acepta está olvidado, consecuentemente quienes pretendemos mantenemos de él, no lo logramos, por la avaricia de los especuladores, mercantilistas, bajo ese control inaceptable, pero todos los sumergidos a él, por la falta de oportunidades, y luego por otro lado la aplicación rigorista de las normas, que exigen el cumplimiento a su cabalidad, no obstante que en su generalidad, en el caso concreto dentro de los procedimientos agrarios se ha demostrado la razón de los suscritos, por eso desde esta perspectiva el campo debe ser en el ámbito jurisdiccional, una actitud ecuánime y una mentalidad distinta al aplicar las normas, de ahí que no se debe perder la historia y el espíritu de justicia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para resolver conflictos de esta naturaleza, observando una clara comprensión de la realidad y sus perspectivas para que sirva como guía para lograr un cambio real y efectivo en la aplicación de la justicia social, renovadora de las rutinas legales que actualmente se aplican, que alienten la producción y el progreso de la clase más desprotegida e impulsen la producción, la iniciativa y creatividad de los campesinos, el bienestar de nuestras familias y sobre todo exista la protección de nuestra legislación en cada caso concreto que es sometido a cada autoridad agraria o que tenga injerencia en la aplicación de normas aplicables a campesinos y los actos que atañen al sector rural, con la única finalidad de la elevación productiva del bienestar y armonía humana en general, lo que hace la exigencia de que exista personal especializado, para lograr mediante el uso preferente de la conciliación o mediación de cualquier conflicto, suscitado entre campesinos, y con acciones de procuración y gestoría para el labrador de la tierra, y que se garantice la posibilidad de resolverlos, además la garantía de la claridad de los juicios agrarios que se inicien y tengan un final aceptable por las partes litigiosas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que el Estado Mexicano haya sido parte son criterios vinculantes y solamente orientadores cuando no haya sido parte.

Lo anterior se desprende de la tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente que dice lo siguiente: **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.”** (Se transcribe) **“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN**

**TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”** (Se transcribe).”

Como se desprende de lo anterior, la **parte actora** en el juicio agrario de origen \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estiman en esencia que la sentencia de **treinta de junio del dos mil dieciséis**, les produce **agravio** medularmente por las razones siguientes:

Porque la Magistrada *A quo* **no resolvió** con el **principio de justicia**, pues se constrictó únicamente al **principio de cosa juzgada**. Refieren los recurrentes que esta última institución es producida por la sentencia, como una resolución incontrovertible, cuando se agota íntegramente la jurisdicción.

Los recurrentes se refieren a la institución de la **cosa juzgada**, basándose en la interpretación que respecto de la misma ha hecho la Doctrina, específicamente el tratadista **Chiovenda**, el que aluden, su teoría se basa en el aspecto relativo al **fundamento político** de la institución que se resuelve en la necesaria **certeza jurídica**, que concibe a la sentencia como la actuación de la ley en el caso concreto por la voluntad del particular del Estado, y justifica dicha institución en el caso de la sentencia injusta, poniendo de manifiesto que la expresión del Estado se concreta en la parte declarativa haciendo caso omiso al camino del razonamiento del por qué se llegó a la conclusión, desechando con el razonamiento el acierto o desacierto como indiferente.

Que para definir la **cosa juzgada** como la **voluntad concreta de la ley expresada en la sentencia con el carácter de incontrovertible**, esa voluntad es subordinada, nada agrega a la ley, ni explica la nota característica de incontrovertibilidad futura de la decisión, pues permaneciendo en el Estado la omnipotencia, **bien podría manifestarse en otra decisión contraria**, ya que la autoridad de la **cosa juzgada no arranca de la naturaleza del pronunciamiento jurisdiccional**, si no, **con el sólo fin**

**de obtener certeza jurídica.**

En este sentido, refiere la parte actora, actual recurrente, que en el expediente número **330/97** en el que se dictó sentencia, y al que se le dio la autoridad de **cosa juzgada**, revela lo contrario a la **litis** planteada en el juicio agrario de origen **14/2010**, pues aun cuando las autoridades agrarias son jurisdiccionales, dejan a la apreciación de las partes litigiosas que actúan bajo determinado **lineamiento político**, esto es, según el acuerdo al que hubiere llegado la parte con mejor postura política, a la que inexplicablemente se adhiere la autoridad agraria correspondiente, pues estima el recurrente que si este Tribunal Superior Agrario realiza un estudio al documento oficial (sentencia del **juicio agrario 330/97**), llegará al conocimiento de la **existencia de la razón jurídica y real que en su momento les asistió a los actuales recurrentes**, y que no se sigue asistiendo en la verdad legal **porque fueron despojados** con motivo de un **juicio agrario con deficiencias procesales y determinaciones erróneas perjudicables a los mismos**, cumpliendo en esas **determinaciones políticas no legales** para atender caprichos de quien dicen tener capital político, sin tomar en cuenta que una sociedad en la que se da a cada quien lo que corresponde es una sociedad en la que no existen líderes ni seguidores, si no que sus integrantes actúan en conciencia pura y bajo una estricta responsabilidad apegada a sus valores, lo que estiman los recurrentes no aconteció en el juicio agrario **330/97** que se resolvió, cuya resolución se convirtió en **cosa juzgada**.

Que si bien el juicio agrario de origen se resolvió con base en la **institución de la cosa juzgada**, lo cierto es que refiere el recurrente, que acorde a lo previsto en el **artículo 1º**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad, lo que consideran no aconteció en el presente caso, pues la Magistrada *A quo* **no tuvo la sensibilidad humana en ponderar el derecho de propiedad del Ejido**

\*\*\*\*\*, **Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas**, y el de las **propiedades** de los actuales recurrentes que obtuvieron con el sacrificio que está implementado por el Sistema, el cual a su juicio mediante procedimientos contaminados y sin mínimo de justicia, da esa propiedad a quien más le sirve políticamente, de tal manera que se aprecia el actuar autoritario, pues aún con ese perfil de administración de justicia agraria estiman los recurrentes se hubiera principado para la indemnización de la propiedad que no corresponde en la verdad real.

Los anteriores argumentos hechos valer en el único agravio por los recurrentes, son **infundados** por las razones siguientes:

En principio, es preciso delimitar que en torno a la superficie de tierra en la que se centra al controversia del juicio agrario de origen, el **Ejido \*\*\*\*\***, **Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas**, el **seis de junio de mil novecientos sesenta y dos**, fue beneficiado mediante Resolución Presidencial por virtud de la cual se le concedió por concepto de ampliación una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que se tomarían íntegramente de la exhacienda conocida como “\*\*\*\*\*”, **propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas**; ello, para beneficiar a veintiún campesinos que resultaron beneficiados.

La aludida Resolución Presidencial se **ejecutó de forma parcial** con base en el **plano proyecto** de localización aprobado mediante acta de posesión y deslinde de **quince de enero de mil novecientos sesenta y seis**, entregándose al **Ejido \*\*\*\*\***, **Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas**, la **superficie de \*\*\*\*\* hectáreas**, dejando de entregarse \*\*\*\*\* hectáreas, en virtud de sobreposición con el núcleo de Población denominado “\*\*\*\*\*” y la “\*\*\*\*\*”, del mismo Municipio y Estado. El plano definitivo parcial fue autorizado con base en el acta de referencia, mismo que se encuentra inscrito con el **número 4504** en la Planoteca del **Registro**



**Agrario Nacional.**

Con motivo del acuerdo aprobado por el entonces **Cuerpo Consultivo Agrario de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y siete**, la entonces Delegación Agraria en el Estado de Tamaulipas, el **veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro**, comisionó al **Ingeniero Leopoldo Rodríguez Montoya** para que realizara los trabajos técnicos e informativos, mismo que rindió informe el **trece de diciembre del mismo año**; posteriormente, la entonces **Dirección General de Tenencia de la Tierra** emitió **Acuerdo (sin fecha)** por el que **declaró la improcedencia de la ejecución complementaria** de la Resolución Presidencial de **ampliación del Ejido \*\*\*\*\***, **Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas**, de **seis de junio de mil novecientos sesenta y dos**.

En contra del **Acuerdo (sin fecha)** de improcedencia de la **ejecución complementaria**, el **dieciocho de marzo de dos mil diez**, los integrantes del Comisariado del **Ejido \*\*\*\*\***, **Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas**, promovieron juicio de amparo, respecto del cual asumió competencia el **Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal**, radicándolo con el número de expediente **1059/2011**, resolviendo mediante sentencia el **catorce de octubre de dos mil once**, en el sentido de **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** al Ejido aludido, para efecto de que **“...la autoridad responsable deje insubsistente el acuerdo por el que se declaró la improcedencia de la ejecución complementaria de la Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de mil novecientos setenta y dos, que concedió la ampliación de ejidos al poblado denominado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas; ordene la reposición del procedimiento de ejecución, a efecto de que sean practicados los estudios e investigación vinculados con la última, y posteriormente, sean turnados a la autoridad jurisdiccional legalmente competente para que emita un nuevo acuerdo en que, con libertad de jurisdicción, provea sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento parcial, y en su caso, definitivo de la mencionada resolución presidencial...”**

Inconforme con la anterior sentencia, el entonces Director General Técnico Operativo de la **Secretaría de la Reforma Agraria**, interpuso recurso de revisión, mismo que admitió a trámite con el número **473/2011** el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, dictando sentencia el **once de abril de dos mil doce**, resolviendo que **quedó firme el RESOLUTIVO PRIMERO** de la sentencia dictada por el **Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal**, en la que se **concedió el amparo y protección de la Justicia Federal** al **Ejido \*\*\*\*\***, Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas.

Posteriormente, el **veintiocho de mayo de dos mil doce**, la Dirección General Técnica Operativa de la **Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural**, **en cumplimiento a la sentencia ejecutoria** dictada el **once de abril de dos mil doce**, por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el recurso de revisión número **473/2011**, emitió **Acuerdo**, en los términos siguientes:

**“...PRIMERO.** Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído se deja sin efectos jurídicos el acuerdo con número de referencia XIX/213-A por el que la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra declaró la improcedencia para ejecutar complementariamente la Resolución Presidencial de fecha 6 de junio de 1962, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 del mismo mes y año, que concedió la ampliación de ejido al Poblado denominado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, respecto de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de la exhacienda “\*\*\*\*\*”, propiedad del Gobierno Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la ejecutoria de mérito y por las razones expuestas en el Considerando VI del presente instrumento, en su oportunidad gírese la orden correspondiente a la Delegación de esta Secretaría en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que comisione personal para que se realicen los trabajos técnicos e informativos en los términos precisados en la parte in fine de dicho considerando.

**TERCERO.** Remítase copia del presente acuerdo a la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que por su conducto se haga del conocimiento del C. Juez Federal de la causa, a fin de que considere que la Ejecutoria dictada

en el Juicio de Amparo Indirecto número 1059/2011, se encuentra en vías de cumplimiento...”

Ahora bien, en la sentencia que se impugna de **treinta de junio de dos mil dieciséis**, la Magistrada en primer término analizó al **excepción de cosa juzgada** que hizo valer el demandado Comisariado del **Ejido \*\*\*\*\***, **Municipio Soto de la Marina, Estado de Tamaulipas**, en segmento de la audiencia de **tres de agosto de dos mil diez**, al sostener: **“...toda vez que las pretensiones reclamadas en este juicio ya fueron materia del juicio agrario 330/97, hechos que reconoce la propia actora al narrarlo en el hecho número ocho de la demanda...”**

Al respecto, la Magistrada *A quo* razonó lo siguiente en torno a dicha excepción de cosa juzgada:

**“...VI.- En principio debe analizarse la excepción de cosa juzgada que opone la parte demandada, por considerar que ya existe un pronunciamiento de derecho en el juicio agrario 330/97, del índice de este Órgano Jurisdiccional, el que se trae a la vista, del que se obtiene que el ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, demandó la restitución de tierras, en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y en resolución de siete de febrero de dos mil, se declaró al ejido actor propietario de un predio rústico con superficie aproximada de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de terrenos de agostadero, ubicados en el Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas y se condenó a los demandados a desocupar y entregar la citada superficie; en diligencia que se desahogó del día veinte al veintitrés de octubre de dos mil cinco, en la que se dio cumplimiento a la precitada resolución, entregando la superficie controvertida al ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, previo desalojo de los demandados; posteriormente, mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil nueve, se ordenó el archivo del expediente.**

De lo anterior se advierte que en efecto, los actores en el juicio que ahora se resuelve, entre otros, tuvieron intervención en la tramitación del juicio agrario 330/97; en el que se resolvió la controversia por la restitución de un inmueble de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), a favor del núcleo de población aquí demandado.

En virtud de lo anterior, lo determinado en el juicio agrario 330/97, **constituye cosa juzgada y verdad legal**; habida cuenta que los actores en este juicio, hicieron valer los medios de impugnación que consideraron aplicables a su defensa, este Tribunal se encuentra impedido para revocar sus propias determinaciones.

Por ello, aun de que en el juicio agrario que ahora se resuelve, los actores demandan la nulidad del acta de deslinde parcial de la ampliación, así como la nulidad y cancelación del plano definitivo parcial relativos a la ampliación del ejido que nos ocupa; por tanto, no se está en presencia de identidad en las acciones deducidas, así como el cumplimiento al acuerdo emitido por la Dirección General de la Tenencia de la Tierra y Dirección de Derechos Agrarios, contenido en el expediente REF: XIX/213-A y como consecuencia de ello, demandan la desocupación y entrega a su favor de un inmueble de aproximadamente \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que consideran el ejido tiene en posesión en forma ilegal.

El aspecto atinente a la restitución del inmueble, es la consecuencia final de las acciones de nulidad y cumplimiento deducidas en este juicio; y justamente en ese aspecto sí existe un pronunciamiento de derecho que constituye cosa juzgada y verdad legal.

Por tanto se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada refleja, en relación a lo determinado en el expediente 330/97, del índice de este Órgano Jurisdiccional, el que constituye un antecedente, sin tratarse de cosa juzgada, porque no intervinieron las mismas partes y con la misma representación, más aun de una acción diversa, respecto de lo planteado en este juicio, sí constituye cosa juzgada refleja, ya que lo ahí resuelto, es reflejante en la controversia aquí planteada, habiendo quedado firme el aspecto de que se deberá respetar la posesión entregada a favor del núcleo de población, respecto de las ahora también controvertidas \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que afirman corresponde a las propiedades de los actores.

Al respecto, se cita por su aplicación la tesis que se consulta bajos los siguientes datos: Décima Época, Registro: 160323, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia: Civil, Tesis: I.3o.C. J/66 (9a.), Página: 2078, en el rubro y texto que dice: **“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. (...)**

Lo anterior, se encuentra debidamente fundado y motivado a juicio de este *Ad quem*, pues de la sentencia que se dictó en el juicio agrario 330/97, se desprende que la *litis* se ciñó en **“...determinar si resultaban procedentes las pretensiones de los promoventes, (...) Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, consistente en que este Tribunal Unitario Agrario, declare que el ejido que representan**

**es propietario de una superficie aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas, de terrenos de agostadero, ubicadas en el Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias (...) terrenos que tienen en posesión los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , (...) y en su caso se ordene a dichos demandados, la entrega de las fracciones de la superficie referida, con sus frutos y accesiones que tienen en posesión; y el pago de daños y perjuicios que sean originados desde la posesión del predio hasta la total terminación del juicio...**

Razonándose por la Magistrada *A quo* al dictar la sentencia de **siete de febrero de dos mil**, sustancialmente los aspectos siguientes:

“...En ese sentido del análisis del caudal probatorio aportado a la presente causa agraria se obtiene que los accionantes ofrecieron diversos medios de convicción consistente en la Resolución Presidencial de seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, relativa a la ampliación del ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, documental que esta autoridad le confiere pleno valor probatorio (...) y con el cual se acredita que al ejido antes citado, se le concedió mediante la acción de ampliación de ejido una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, de las cuales serían \*\*\*\*\* hectáreas de monte bajo de agostadero susceptibles de cultivo de temporal y \*\*\*\*\* hectáreas de agostadero, mismas que se tomaron íntegramente de la ex hacienda de “\*\*\*\*\*”, propiedad del Gobierno del Estado.

Del acta de deslinde definitivo relativo a la primera ampliación de ejidos concedida al Poblado \*\*\*\*\* , de quince de enero de mil novecientos sesenta y seis (...) con el cual se acredita que se dio posesión al citado poblado únicamente de \*\*\*\*\* hectáreas, por concepto de ampliación de ejido en razón de que se empalmó en el plano proyecto en el lado norte con el ejido definitivo de “\*\*\*\*\*”, y en el lado este con la “\*\*\*\*\*”(…) Al plano de ejecución parcial (...) con el cual se acredita la ubicación y las colindancias de los terrenos que se ejecutaron parcialmente y que es expresión fiel y gráfica de la Resolución Presidencial de seis de junio de mil novecientos sesenta y dos.(...)

(...) De lo anterior, y una vez analizados los dictámenes periciales ofrecidos por las partes, así también del tercero, este Tribunal le confiere pleno valor probatorio (...) al dictamen emitido por el perito de la parte actora (...) que nos hace llegar a la concluyente que los terrenos de los cuales están en posesión los demandados son los que entregaron al ejido actor, mediante la resolución presidencial de seis de junio del mil novecientos sesenta y dos y el acta de ejecución de quince de enero de mil novecientos sesenta y seis, además porque estuvo de acuerdo (sic) en su parte conducente con lo

establecido por el dictamen ofrecido por el perito de la parte demandada, quien manifestó "...por su parte los predios propiedad de los demandados se encuentran dentro de los límites mencionados gráficamente en el plano de ejecución(...); así también porque estuvo de acuerdo con el peritaje emitido por el tercero en discordia, en virtud de que manifestó: "las propiedades que tienen en posesión los demandados físicamente se encuentran ubicadas dentro de la extensión que fue deslindada para la ampliación del ejido \*\*\*\*\*", eso es los terrenos que tienen en posesión los demandados, si son los mismos que reclaman los integrantes del ejido \*\*\*\*\* (...)

Y como ha quedado demostrado todos los demandados, tienen como antecedente de sus escrituras la enajenación que realizó don \*\*\*\*\* , a la colonia agrícola "\*\*\*\*\*" y del análisis a los contratos de compraventa ya descritos se acredita que la colonia agrícola antes citada desde un principio manejó la cantidad de \*\*\*\*\* hectáreas, como su propiedad, sin existir en autos, de que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el referido contrato, y en lo referente al presente caso de las , \*\*\*\*\* hectáreas, restar la superficie de los ejidos enclavados en dicha finca, así como una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas que conservaría son \*\*\*\*\* (...) llegando a la conclusión de que la colonia agrícola no respetó, o al menos no existe constancia en autos de que haya respetado las disposiciones que establece el contrato en el que adquirió el bien inmueble citado. Arribando como consecuencia que los demandados poseen la superficie del ejido actor (...) ya que de la solicitud de la primera ampliación del ejido en mención data desde el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta y uno de mayo del mismo año, así también de que se emitió el fallo del Gobernador el veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, por lo que desde esa fecha las tierras en conflicto (siendo estas de la ex hacienda \*\*\*\*\* , propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas) se consideraron del ejido, en virtud de que la primera venta que realizó el Gobierno del Estado de Tamaulipas fue el dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, fecha posterior al mandamiento del Gobernador que dio al ejido las tierras de referencia. Aunado a lo anterior, la venta que realizó el Gobierno del Estado, así como las dos compraventas siguientes, hasta llegar a la asociación "\*\*\*\*\*" se realizaron "ad corpus" esto es que no existía certeza en cuanto a la superficie que se estaba enajenando ya que no se fue a medir la referida superficie (...) por lo que resulta incuestionable la identidad de los predios reclamados en restitución por el ejido. Asimismo queda acreditada la propiedad del referido núcleo de los predios que tienen en posesión los demandados, satisfaciéndose de esa manera lo requisitos que para la procedencia de la acción de que se trata y que más adelante se consignará en la tesis de jurisprudencia en la que se contienen dichos elementos.

(...)

**“RESUELVE**

**PRIMERO.-** La parte actora asamblea general de ejidatarios, del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de Soto la Marina; Tamaulipas, acreditó

que su acción y la parte demandada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , no acreditaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se declara al ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de SOTO LA MARINA, Tamaulipas, como propietario de un predio rústico con superficie aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas, de terrenos de agostadero ubicados en el Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, que tienen en posesión los demandados, divididas en fracciones con las medidas y colindancias establecidas en el tercer considerando del presente fallo, lo anterior, con fundamento en lo establecido en (...).

**TERCERO.-** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , a entregar al ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, con sus frutos y accesiones, las superficies de terreno que tienen en posesión y que pertenecen al ejido antes citado, en un término de quince días contados a partir de que cause estado el presente fallo, en caso contrario se ejecutará en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, lo anterior en base a lo establecido en el VIII considerando de la presente resolución...”

Por lo que, acorde con lo anterior, tal y como lo sostuvo la Magistrada de Primer Grado al declarar procedente la **excepción de cosa juzgada** hecha valer por el Ejido demandado, siendo específicamente en el presente caso, **cosa juzgada refleja**, con el dictado de la resolución de **siete de febrero de dos mil** en el juicio agrario **330/97**, se declaró al **Ejido \*\*\*\*\***, **Municipio Soto la Marina, Estado de Tamaulipas**, propietario de un predio rústico con superficie de \*\*\*\*\* , de terrenos de agostadero, **ubicados en el Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas**, y se condenó a los demandados (actuales actores, recurrentes, a excepción de \*\*\*\*\* ) a desocupar y entregar la citada superficie, en la diligencia que se desahogó el día **veinte al veintitrés de octubre de dos mil cinco**, en la que se dio cumplimiento a la precitada resolución, entregando la superficie controvertida al Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, previo desalojo de los demandados; posteriormente, mediante acuerdo de **dieciocho de febrero de dos mil nueve**, se ordenó el **archivo del expediente**.

Y en el presente caso, debe destacarse que acorde a la **prueba pericial topográfica** ofrecida y admitida en el juicio agrario de origen **14/2010**, se desprende que tanto el perito del **Ejido \*\*\*\*\***, **Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas**, parte demandada, el **perito de la**

parte actora, actual recurrente, así como el **perito tercero en discordia fueron coincidentes** en el sentido de que, **la superficie que demandaron en restitución los actores,** actuales recurrentes, **se encuentra dentro de los terrenos dotados en vía de ampliación a este Poblado:**

Al respecto se reproduce la parte conducente de los **dictámenes periciales** topográficos de referencia:

TSA

Cuestionario	RESPUESTAS		
	Perito de la parte demandada	Perito tercero en discordia	Perito de la parte actora
1. Dirá el perito de acuerdo con los documentos básicos del <b>Poblado *****</b> , <b>Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas,</b> si la superficie que viene reclamando la parte se encuentra dentro de los terrenos dotados en vía de ampliación a este poblado.	Sí, de acuerdo con los documentos básicos del poblado ***** Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, la superficie que reclama la parte actora ***** y ***** <b><u>se encuentra dentro de los terrenos que le fueron concedidos por la vía de ampliación de ejido al poblado de referencia</u></b>	La superficie que reclama la parte actora <b><u>se encuentra dentro del polígono graficado en el plano proyecto aprobado</u></b> (anexo 1 y 1), <b><u>así también se encuentra dentro del polígono descrito en el acta de posesión y u deslinde parcial</u></b> de fecha 15 de enero de 1967 (fojas 15 a 17) y su correspondiente plano (foja 27)	La superficie que reclama la parte actora (...) <b><u>se encuentra dentro de los terrenos que le fueron concedidos vía ampliación al ejido demandado; (...)</u></b>
3. Dirá el perito si la superficie que le fue entregada al poblado ***** Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, <b><u>dentro del juicio agrario 330/97,</u></b> invade alguna propiedad de la	Como ya se mencionó en la respuesta a la pregunta número uno, no fue posible identificar física y materialmente la superficie de ***** hectáreas; con que fue beneficiado el núcleo agrario	(...) Del análisis del plano proyecto aprobado, conjuntamente con los planos que obran en los archivos de la Dirección de Catastro del Estado y son anexos del presente dictamen (anexo 39), se	La superficie que le fue entregada al poblado de antecedentes, <b><u>dentro del juicio agrario 330/97, sí invade los terrenos propiedad de la actora, (...)</u></b>



<p>parte actora.</p>	<p>demandado (...) por la vía de ampliación de ejido, porque tanto la resolución presidencial como el plano proyecto aprobado carece de información técnica que permita dicha identificación física y material, por lo que no se puede determinar lo aquí cuestionado.</p>	<p>advierte, que la superficie que se reconoce en los planos catastrales como parte de la agrupación "*****", <b>se encuentra integrada por diversas sociedades, de las cuales para este caso en concreto se analiza la ubicación de la denominada como sociedad número tres "*****",</b> misma que se encuentra colindando al norte del polígono de la dotación original del núcleo agrario que nos ocupa <b>y es <u>donde también se proyectó el polígono de la afectación correspondiente a la ampliación del propio ejido;</u></b> al adminicular lo anterior, con el análisis de los antecedentes registrales del predio "*****", <b><u>resulta que, efectivamente, las tierras que encierra el polígono que marca el plano proyecto aprobado fueron parte de la superficie original que fue propiedad del Gobierno del Estado y no formaron parte de la superficie que posteriormente fue adquirida por la agrupación *****</u></b>, debido a que la escritura y</p>	<p>TSA---VERSION---TSA</p>
----------------------	--	--	----------------------------

		<p>antecedentes se estipulo que esta asociación adquiriría una superficie aproximada de ***** hectáreas y que estuviera libre de afectaciones agrarias, <u>haciendo hincapié que la superficie proyectada era susceptible de afectación desde el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro que se realizó la solicitud de ampliación de ejido Y LA ADQUISICION DEL PRÉDIO POR LA AGRUPACION FUE POSTERIOR A LA FECHA ANTES CITADA; ahora bien, LA ENTREGA PARCIAL DE TIERRAS realizada mediante diligencia del quince de enero de mil novecientos sesenta y seis, SE LLEVÓ A CABO DENTRO DE LAS SEÑALADAS EN EL POLÍGONO DEL PLANO PROYECTO APROBADO; POR TANTO SE CONCLUYE TÉCNICAMENTE QUE LA SUPERFICIE PROYECTADA Y LA SUPERFICIE ENTREGADA DE FORMA PARCIAL SI SON UN FIEL REFLEJO DE LO</u></p>	
--	--	---	--

		<p><b><u>INDICADO POR LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE SEIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS</u></b></p>	
<p>6. Dirá el perito, si dentro de los linderos que se describen gráficamente en el plano de ejecución parcial de la ampliación del ejido en comento se encuentran incluidas las propiedades rústicas de ***** rústicas de ***** y ***** y en caso de ser afirmativo, dirá el experto si estos terrenos corresponden a los predios afectados por la Resolución Presidencial que se trata.</p>	<p><b><u>Sí, dentro del polígono que describe gráficamente el plano de ejecución parcial de la ampliación de ejido se encuentra las supuestas propiedades rústicas de ***** y ***** y ***** y ***** como se muestra en el plano informativo que se agrega al presente dictamen pericial con el número 04, es de indicarse que los terrenos afectados por la Resolución Presidencial de fecha seis de junio de mil novecientos sesenta y dos fueron los de la Ex - Hacienda de *****</u></b></p>	<p><b><u>Dentro del Polígono entregado de forma parcial al ejido ***** por concepto de ampliación de ejido (polígono de color azul en el plano anexo 1) y en cumplimiento a la resolución presidencial del seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, se localiza las fracciones que los actores reconocen como sus propiedades (polígonos de color morado en el plano anexo 1) y como se ha venido diciendo en las respuestas anteriores, dichas fracciones fueron parte de los terrenos afectados al Gobierno del Estado por la Resolución Presidencial antes aludida</u></b></p>	<p><b><u>Las propiedades de ***** y ***** y ***** se encuentran comprendidas dentro de los linderos que se describe (sic) gráficamente el plano de ejecución parcial de la ampliación del ejido demandado; (...)</u></b></p>
<p>7. En base al análisis directo del acta de deslinde definitivo relativo a la ampliación del ejido ***** del Municipio y estado de que se trata, dirá el perito si este describe literalmente y con</p>	<p><b><u>Sí, el acta de deslinde parcial de fecha quince de enero de mil novecientos sesenta y seis, relativa a la ampliación del ejido ***** Municipio de Soto la Marina, Estado</u></b></p>	<p>Del análisis practicado al acta de posesión con la cual se dio cumplimiento parcial a la Resolución Presidencial, que a pesar de que en dicho documento, la descripción del predio deslindado</p>	<p>“...El acta de deslinde adolece de falta de magnitudes angulares en las orientaciones, tales como grados, minutos y segundos; y esta falta es una deficiencia técnica,</p>

exactitud el predio que se muestra gráficamente en el plano de ejecución parcial de la ampliación del ejido en comento	de Tamaulipas, <u>describe literalmente y con exactitud el polígono que se muestra gráficamente en el plano de ejecución parcial de la ampliación del mismo núcleo agrario.</u>	se hace con distancias, colindancias y únicamente con rumbos generales, <u>este si corresponde con el polígono graficado en el plano de ejecución; (...)</u>	que obstaculiza la reconstrucción del polígono de la ampliación del Ejido *****(...)
--	---	--	--

Debe precisarse, por lo que atañe al planteamiento formulado en la prueba pericial topográfica **marcado con el numeral 3**, es decir, el relativo a **“...Dirá el perito si la superficie que le fue entregada al poblado \*\*\*\*\***, **Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, dentro del juicio agrario 330/97, invade alguna propiedad de la parte actora...**”, que aún y cuando el perito tercero en discordia respondió que **las tierras que encierra el polígono que marca el plano proyecto aprobado fueron parte de la superficie original que fue propiedad del Gobierno del Estado y no formaron parte de la superficie que posteriormente fue adquirida por la agrupación \*\*\*\*\***”, y contrario a ello, el perito de la parte actora respondió que **“...La superficie que le fue entregada al poblado de antecedentes, dentro del juicio agrario 330/97, sí invade los terrenos propiedad de la actora...**”, lo cierto es que, no debe soslayarse que en la sustanciación del juicio agrario **330/97**, el cual ha **causado estado, se arribó por el Tribunal A quo a la verdad de los siguientes hechos respecto de la propiedad que ostentaron los actores en aquel juicio, actuales recurrentes (a excepción de \*\*\*\*\*)**, con las pruebas desahogadas y admitidas a las partes en dicho proceso agrario:

**“...Todos los demandados, tienen como antecedente de sus escrituras, la enajenación que realizó don \*\*\*\*\***, a la **“\*\*\*\*\*”**, y del análisis a los contratos de compra venta ya descritos, **se acredita que la colonia agrícola antes citada desde un principio maneja la cantidad de \*\*\*\*\* hectáreas, como su propiedad, sin existir en autos, de que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el referido contrato (...)** y en lo referente al presente caso de las \*\*\*\*\* hectáreas, restar la superficie

de los ejidos enclavados en dicha finca, así como una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que conservaría \*\*\*\*\* , y que se mediría a partir del lindero oriente del predio descrito, llegando a la conclusión de que la colonia Agrícola, no respeto o al menos no existe constancia en autos de que se haya respetado las disposiciones que establece el contrato en el que adquirió el bien inmueble citado. Arribando como consecuencia que los demandados poseen la superficie del ejido actor, ya que del estudio de las constancias de los accionantes se llega al conocimiento que la solicitud de la primera ampliación del ejido en mención data desde el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y se publicó en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta y uno de mayo del mismo año, así también de que se emitió el fallo del Gobernador el veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, por lo que desde esa fecha las tierras en conflicto (siendo estas de la Ex -Hacienda \*\*\*\*\* , propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas), se consideraron del ejido, en virtud de que la primera venta que realizó el Gobierno del Estado de Tamaulipas fue el dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, FECHA POSTERIOR al mandamiento del Gobernador que dio al ejido las tierras de referencia. Aunado a lo anterior la venta que realizó el Gobierno del Estado, así como las dos compraventas siguientes, hasta llegar a la asociación "\*\*\*\*\*" se realizaron "ad-corporis", esto es que no existía certeza en cuanto a la superficie que se estaba enajenando, ya que no se fue a medir la referida superficie, además las primeras compraventas, establecían como lindero por el lado poniente a la Sierra de Tamaulipas, y esta como es sabido es muy extensa (...) los promoventes integrantes del Comisariado Ejidal (...) acreditaron sus pretensiones consistentes en que se declare que los demandados están en posesión de \*\*\*\*\* hectáreas, pertenecientes a los terrenos del ejido que representan, ya que probaron ser titulares de los terrenos en conflicto (...) así también que los demandados están en posesión de las tierras que ampara la referida Resolución Presidencial, lo anterior se acredita con la prueba pericial ofrecida tanto por la parte actora, los demandados representados por \*\*\*\*\* y el perito tercero en discordia, LOS CUALES ESTABLECIERON QUE LA PROPIEDAD QUE TIENEN EN POSESIÓN LOS DEMANDADOS, FÍSICAMENTE SE ENCUENTRA UBICADA DENTRO DE LA EXTENSIÓN QUE FUE DESLINDADA PARA LA AMPLIACIÓN DEL EJIDO ACCIONANTE (...) resultando de relevancia singular el acta de posesión y deslinde de quince de enero de mil novecientos sesenta y seis, mediante la cual se dio posesión al poblado \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* hectáreas concedidas por concepto de ampliación de ejido, acta EN LA CUAL SE ESTABLECE QUE PARTE DE LA SUPERFICIE ENTREGADA, SE ENCONTRABA OCUPADA POR DIVERSAS PERSONAS QUE RESULTARON SEGÚN SE PUDO APRECIAR CON LA REFERIDA VALORACIÓN, CAUSANTES DE LOS AHORA DEMANDADOS; de igual importancia resulta la ubicación que de dichos predios realizaron los peritos tanto de la actora como de los demandados representados por \*\*\*\*\* , así como el perito tercero quienes los ubican dentro del plano definitivo del ejido \*\*\*\*\* , relativo a la ampliación de ejido por lo que resulta incuestionable la identidad de los predios reclamados en restitución por el ejido. Así mismo queda acreditada la propiedad del referido núcleo de los predios que tienen en posesión los demandados, satisfaciéndose de esa manera los requisitos para la procedencia de la acción de que se trata (...) por lo anterior y en virtud de lo analizado y razonado los demandados deberán de entregarle la superficie ya descrita con sus frutos y

**accesiones, a los accionantes (...) en razón de que estos acreditaron plenamente los elementos de la acción restitutoria (...)**

Como se desprende de lo anterior, en el **juicio agrario 330/97**, quedó plenamente acreditado que todos los demandados, actuales actores en el juicio agrario de origen (a excepción de \*\*\*\*\*), tienen **como antecedente** de sus escrituras la enajenación que realizó \*\*\*\*\* a la **Colonia Agrícola “\*\*\*\*\*”**, y dicha Colonia desde un principio manejó la cantidad de \*\*\*\*\* **hectáreas**, como de su propiedad, sin que existiera en los autos del **juicio agrario 330/97** la acreditación de que hubiere dado cumplimiento al mismo respecto de los aspectos concernientes, entre otros, **a restar la superficie de los Ejidos enclavados en dicha finca**, coligiéndose que la **superficie que poseían los demandados es propiedad del Ejido \*\*\*\*\***, Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, en tanto que, la **solicitud de ampliación** del Ejido de referencia es del **treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro**, la cual se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Tamaulipas el treinta y **uno de mayo del mismo año**, y asimismo, la resolución del Gobernador del Estado de Tamaulipas es del **veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco**, por lo que **la superficie en conflicto en el anterior y actual juicio agrario de origen, ya se había considerado para la acción agraria de ampliación** del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, **antes de la primigenia venta** que realizó el Gobierno del Estado aludido el **dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis**. Destacando además, que dicha venta, así como las dos compraventas siguientes hasta llegar a la “\*\*\*\*\*” se realizaron **“ad corpus”**<sup>6</sup>, es decir, **sin que existiera certeza en cuanto a la**

<sup>6</sup> Época: Séptima Época

Registro: 239827

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 217-228, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 329

**VENTA AD CORPUS Y VENTA AD MESURAM. CARACTERÍSTICAS DE LAS MISMAS.** En la venta ad corpus el precio se fija en forma alzada en función de la individualidad de la cosa tomada en su conjunto, sin referencia a una cierta unidad de medida. En la venta ad mesuram

**superficie que se estaba enajenando.**

En esta tesitura, debe dejarse claridad a los recurrentes que no les asiste la razón cuando sostienen que lo dilucidado en el juicio agrario **330/97**, revela lo contrario a la *litis* del juicio agrario de origen **14/2010**, en tanto que, de lo que ha sido anteriormente expuesto, se advierte con claridad que la superficie respecto de la cual demandan **su restitución** como consecuencia de la **nulidad** instaurada en juicio, en contra del **Ejido \*\*\*\*\***, **Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas**, **ha sido previamente declarada mediante sentencia que causó estado**, como **legítima propiedad** del Ejido aludido, actual demandado en este juicio **14/2010**, siendo que, contrario a lo que sostienen los recurrentes en la sustanciación del juicio agrario **330/97**, les fueron respetados **sus derechos fundamentales de audiencia, legalidad, certeza jurídica y debido proceso** que tutelan los artículos **14, 16 y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal manera que no les asiste a los recurrentes la razón cuando sostienen que las autoridades agrarias, como es el caso del Tribunal *A quo*, **siguió lineamiento político** para favorecer al Ejido **\*\*\*\*\***, Municipio de Soto La Marina, Estado de Tamaulipas, en la substanciación del juicio agrario **330/97**, pues en todo caso, **fueron oídos y vencidos** en juicio para hacer valer lo que a sus intereses correspondía, determinándose que **no les asistió la verdad legal** conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, y en dicho contexto, no es posible que mediante la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, pretendan que **se soslaye la debida observancia de la institución jurídica de la cosa juzgada refleja** que se actualizó en el presente caso respecto de la **superficie demandada en restitución**, tal y como lo sostuvo la Magistrada de Primer Grado, acorde a las consideraciones que han sido vertidas en los párrafos precedentes.

---

el precio se determina proporcionalmente en función de una precisa unidad de medida. No puede considerarse como venta ad corpus, sino ad mesuram, aquella que se da como superficie determinada y linderos fijos, ya que en la venta ad corpus los linderos pueden ser fijos y la superficie indeterminada siempre, por ser indeterminado el cuerpo o capacidad superficial dentro de los linderos señalados.

Debe dejarse claridad en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura de la **cosa juzgada** debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; asimismo, es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la impugnabilidad de la resolución respectiva.

Aunado a lo anterior, la **cosa juzgada en sentido estricto tiene reflejo** materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso, **y su actualización, se sujeta a la condición de que exista sentencia firme**; es decir que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los **artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo**, de la Constitución Federal; cuya finalidad, se reitera, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, en virtud de que sus consecuencias constituyen un pilar del estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

En apoyo de lo anterior resulta aplicable al caso, por identidad de razón, el siguiente criterio de jurisprudencia de rubro y texto:

**“COSA JUZGADA, EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**



**MEXICANOS<sup>7</sup>. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias, constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.**

Asimismo, conviene agregar que la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos que **proscriben la posibilidad de plantear en un diverso proceso lo resuelto en uno previo**; mientras que, los denominados subjetivos, se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que, por regla general, se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio; o bien, quienes están vinculados jurídicamente a éstos.

Así para que **surta con efecto directo la figura de cosa juzgada dentro de un segundo juicio**, es necesario concurren los siguientes elementos:

---

<sup>7</sup> “Novena Época  
 Registro: 1011727  
 Instancia: Pleno  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011  
 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales  
 Primera Parte – SCJN Décima Séptima Sección  
 Acceso a la Justicia  
 Materia (s): Común  
 Tesis: 435  
 Página: 1482

- a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos.
- b) Identidad en la causa aducida en el juicio.
- c) Identidad en el objeto.

En correlación a lo anterior, debe señalarse la existencia de circunstancias especiales que **impiden que la cosa juzgada oponible tenga un efecto directo dentro del proceso, puesto que alguno de los elementos no son coincidentes**; es decir, no guardan identidad con lo resuelto en un juicio anterior; empero, **hay casos particulares en los que la influencia de la cosa juzgada derivada de un proceso anterior debe reconocerse en uno diverso, puesto que en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto esencial que, dentro del nuevo juicio, es fundamento esencial para su correcta resolución.**

Por tanto, es necesario que **aun cuando se verifique que no existe la citada identidad, se determine la medida de la interdependencia de la relación sobre la que la sentencia pronuncia y las diversas relaciones respecto a las cuales se trata de decidir si surte efecto reflejo** de la cosa juzgada<sup>8</sup>; y así decide hasta qué punto la constitución, la modificación o, en general, el acercamiento de una relación influyen en el modo de ser de otra.

---

<sup>8</sup> “Novena Época  
Registro: 1011728  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011  
Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales  
Primera Parte – SCJN Décima Séptima Sección  
Acceso a la Justicia  
Materia (s): Común  
Tesis: 436  
Página: 1483

**COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.** La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. **Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada**

Por ello, debemos hablar de la figura denominada **cosa juzgada refleja** como uno de los efectos que tendrá la **sentencia ejecutoriada** emitida en juicio previo sobre uno posterior, puesto que **aun cuando no existan la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, existe una interdependencia en los conflictos de interés** y, en consecuencia, **lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior, en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que dicten sentencia contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.**

Ante ello, podemos establecer como **elementos condicionantes** de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**:

- La existencia de una sentencia ejecutoriada.
- La existencia de un diverso proceso en trámite.
- La existencia de **una relación sustancial de interdependencia** respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo –de donde deriva la sentencia ejecutoriada– y el que se tramita.
- La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.
- Que en la sentencia firme se sustente **un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.**

Elementos que se estima, en el presente caso se cumplen, pues como ha sido delimitado, la **sentencia de siete de febrero de dos mil**, que se emitió en el diverso juicio agrario **330/97, causó estado y fue ejecutada,**

---

**tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros”.**

ordenándose el archivo del expediente, siendo que la materia de la *litis* en dicho proceso agrario se circunscribió a la **restitución** de **\*\*\*\*\* hectáreas**, de entre las cuales, en el presente juicio agrario demandaron los actores, actuales recurrentes, con motivo de la **nulidad** instaurada en juicio en contra del **Ejido \*\*\*\*\***, **Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas**, la restitución de **\*\*\*\*\* hectáreas**, de allí que se haya actualizado el **efecto reflejo de la cosa juzgada**, como lo sostuvo la Magistrada *A quo* al dictar la sentencia materia de impugnación.

Para efecto de mayor claridad respecto de la **relación sustancial de interdependencia** en torno al **objeto** del juicio agrario número **330/97** y el **juicio agrario de origen número 14/2010**, se destacan los aspectos siguientes:

		JUICIO AGRARIO NÚMERO 330/97	JUICIO AGRARIO NÚMERO 14/2010
PARTES EN EL JUICIO AGRARIO	ACTOR (S)	Comisariado del Ejido ***** Municipio Soto la Marina, Estado de Tamaulipas	***** , ***** , ***** ***** , ***** ***** .
	DEMANDADO (S)	***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** .	Comisariado del Ejido ***** , Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas
PRESTACIONES	ACCIÓN PRINCIPAL	“...La declaración de que el ejido que representan es propietario de un predio rústico con superficie aproximada de ***** hectáreas de terrenos de agostadero ubicado en el Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias (...)	“A).- A este Tribunal Unitario Agrario pedimos decrete la nulidad del acta de deslinde parcial de la ampliación del Ejido ***** Municipio de Soto la Marina Tamaulipas de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y seis, toda vez que la misma no se ajusta al recorrido que hizo el comisionado para ejecutar el

		<p>del cual tienen en posesión los demandados, dividido en fracciones de la siguiente manera (...) la entrega de las fracciones descritas, con sus frutos y accesiones que tienen en posesión los demandados (...) el pago de daños y perjuicios que se han originado desde la desposesión del predio hasta la total terminación del juicio...”</p>	<p>mandamiento Presidencial.</p> <p>B).- A este propio Tribunal pedimos decrete la nulidad y cancelación del plano definitivo parcial por ampliación del Ejido ***** , Municipio de Soto la Marina Tamaulipas, toda vez que el mismo no se encuentra aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, tampoco está firmado por el Secretario de la Secretaría de la Reforma Agraria y el Subsecretario de Asuntos Agrarios tal y como se los imponía el artículo 10 de la Ley Agraria y 304 y 308 del mismo ordenamiento legal; además porque el plano no corresponde al caminamiento que hizo el C. ING. SERGIO LÓPEZ FLORES en el recorrido para entregar al Ejido ***** , Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas ***** hectáreas por concepto de ejecución de Resolución Presidencial de fecha seis de junio de mil novecientos sesenta y dos; en la inteligencia que el ING. SERGIO LOPEZ fue el funcionario comisionado para ejecutar en forma parcial el citado mandamiento.</p> <p>C).- De la Secretaria de la Reforma Agraria reclamamos el cumplimiento al acuerdo emitido por la Dirección General de la Tenencia de la</p>
--	--	---	--

		<p>Tierra y Dirección de Derechos Agrarios contenido en el expediente REF.: XIX/213-A, mediante el cual declara inejecutable en forma complementaria la Resolución Presidencial del seis de junio mil novecientos sesenta y dos, que dota al Ejido ***** DEL MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, de terrenos por concepto de ampliación de ejidos. Acuerdo en el cual se decreta no entregar al ejido beneficiado una superficie de ***** hectáreas por estar ocupadas o sobre puestas sobre la misma el Ejido definitivo ***** y la Colonia Agrícola ***** del Municipio de Soto la Marina Tamaulipas.</p> <p>D).- A la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido ***** del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, le reclamamos la desocupación y entrega de una superficie compuesta de ***** hectáreas que están ocupando en forma ilegal pues la superficie que se menciona con anterioridad es de nuestra propiedad y no ha pasado a poder de estos mediante diligencia posesoria realizada por la Secretaria de la Reforma Agraria.</p> <p>E).- Al Tribunal</p>
--	--	---

			<p>Unitario Agrario del Distrito No. 30 pedimos que derivado de la nulidad de los documentos a que nos referimos en los incisos A y B de este apartado de prestaciones ordene la restitución a nuestro favor de la superficie de ***** hectáreas que en forma ilegal tiene en posesión el ejido de antecedentes.”</p> <p>A).- Que por resolución de éste Tribunal Agrario, se reconozca al ejido “*****”, Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, como legítimo propietario de conformidad con el artículo 9 de la Ley Agraria, respecto de las tierras que le han sido dotadas conforme a la Resolución Presidencial por la vía de ampliación de fecha seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, así como derivado de la sentencia pronunciada por éste Tribunal Agrario dentro del expediente 330/97, de fecha siete de febrero del dos mil.</p> <p>B).- De todos y cada uno de los demandados en ésta reconvención, se abstengan de perturbar la posesión que legítimamente ostenta el núcleo agrario “*****”, Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, respecto de las tierras que se le reclaman</p>
--	--	--	--

			<p>por cada uno de los actores en el juicio principal, toda vez que dicha superficie es propiedad del núcleo que representamos. Dentro de ésta acción reconvenicional se hace valer los hechos que en vía de contestación de demanda ser precisa en el escrito que se exhibe, así como todas y cada una de las pruebas que han sido ofrecidas en el juicio principal; exhibiendo una copia del escrito de contestación de demanda a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, solicitando a éste Tribunal Agrario se le corra traslado respecto a la acción reconvenicional que se ejercita a la parte actora y demandada dentro de ésta acción, siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento...”</p>
	<p>RECONVENCIÓN</p>		<p>“A).- Que por resolución de éste Tribunal Agrario, se reconozca al ejido “*****”, Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, como legítimo propietario de conformidad con el artículo 9 de la Ley Agraria, respecto de las tierras que le han sido dotadas conforme a la Resolución Presidencial por la vía</p>



			<p>de ampliación de fecha seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, así como derivado de la sentencia pronunciada por éste Tribunal Agrario dentro del expediente 330/97, de fecha siete de febrero del dos mil.</p> <p>B).- De todos y cada uno de los demandados en ésta reconvención, se abstengan de perturbar la posesión que legítimamente ostenta el núcleo agrario <sup>“*****”</sup>, Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, respecto de las tierras que se le reclaman por cada uno de los actores en el juicio principal, toda vez que dicha superficie es propiedad del núcleo que representamos. Dentro de ésta acción reconvencional se hace valer los hechos que en vía de contestación de demanda ser precisa en el escrito que se exhibe, así como todas y cada una de las pruebas que han sido ofrecidas en el juicio principal; exhibiendo una copia del escrito de contestación de demanda a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, solicitando a éste Tribunal Agrario se le corra traslado respecto a la acción reconvencional que se ejercita a la parte actora y demandada dentro de ésta acción, siendo todo lo que</p>
--	--	--	--

			<p>tengo que manifestar por el momento...”</p>
<p><b>LITIS EN EL JUICIO AGRARIO</b></p>		<p>“...La <i>litis</i> en el presente negocio judicial tiene por objeto determinar si resultan procedentes las pretensiones de los promoventes (...), consistente en que este Tribunal Unitario Agrario, declare que el ejido que representan es propietario de una superficie aproximada de ***** hectáreas, de terrenos de agostadero ubicados en el Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias (...) terrenos que tienen en posesión los demandados (...) cuya superficie y colindancias, se consignan en el resultando primero de esta sentencia y en su caso, se ordene a dichos demandados, la entrega de las fracciones de la superficie antes referida, con sus frutos y accesiones que tienen en posesión; y el pago de daños y perjuicios que se han originados desde la posesión del predio hasta la total terminación del</p>	<p>“...En cuanto a la acción principal, si es procedente o no se decrete la nulidad del acta de deslinde parcial de la Primera Ampliación del ejido “*****”, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, de fecha quince de enero de mil novecientos sesenta y seis, toda vez que según los demandantes, no se ajusta al recorrido que realizó el comisionado al ejecutar el Mandamiento Presidencial; sumado a ello, la nulidad y cancelación del plano definitivo parcial de la referida ampliación de ejido, por no estar aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, ni firmado por el Secretario y Subsecretario de la Reforma Agraria. También la <i>litis</i> se constriñe en establecer si es procedente o no condenar a la Secretaría de la Reforma Agraria y Delegación de la misma, al cumplimiento del acuerdo emitido por la Dirección General de la Tenencia de la Tierra y Dirección de Derechos Agrarios, contenido en el expediente R.E.F.:XIX/213-A, en el cual se declaró inejecutable en forma complementaria la Resolución Presidencial del seis</p>

		juicio...”	<p>de junio de mil novecientos sesenta y dos, a través del cual se decretó no entregar al ejido de que se trata una superficie de ***** (*****), por estar ocupadas o sobrepuestas con el ejido definitivo “*****” y la “*****”, ambos del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, además, si es procedente condenar a la Asamblea de Ejidatarios del poblado de antecedentes a la desocupación y entrega a favor de los demandantes primarios, de una superficie de aproximadamente ***** (*****); de proceder lo anterior, se ordene la restitución de la superficie indicada a favor de ***** y otros, al referir que la tiene en posesión legalmente el ejido demandado. <u>En vía de reconvención</u>, la <i>litis</i> se circunscribe a determinar si es procedente o no reconocer al ejido “*****”, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, como legítimo propietario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Agraria, de las tierras que le fueron otorgadas por vía de ampliación, conforme a la Resolución Presidencial de seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, así como por la sentencia pronunciada por este Tribunal el siete de</p>
--	--	------------	--

			<p>febrero del dos mil, en el expediente 330/1997; sumado a ello, condenar a los reconvenidos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , se abstengan de perturbar la posesión que legítimamente ostenta el núcleo agrario “*****”, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, con relación a las tierras que le reclaman, toda vez que dicen los representantes ejidales son propiedad del núcleo que representan; o en su caso, si son fundadas las excepciones y defensas planteadas por las partes...”</p>
<p>SENTIDO DE LA SENTENCIA</p>		<p>PRIMERO.- La parte actora Asamblea General de Ejidatarios, del Poblado “*****”, Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, acredita su acción y la parte demandada (...) no acreditaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:</p> <p>SEGUNDO. Se declara al Ejido “*****”, Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, como propietario de un predio rústico con superficie aproximada de ***** hectáreas, de terrenos de agostadero</p>	<p>“PRIMERO.- La parte actora ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , no demostraron la procedencia de sus pretensiones; la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como su Delegación Estatal y de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado “*****”, Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, demostraron la procedencia de sus excepciones y defensas, conforme a lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO.- Los</p>

		<p>ubicados en el Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, que tienen en posesión los demandados, divididas en fracciones con las medidas y colindancias establecidas en el tercer considerando del presente fallo, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el VIII considerando, de esta resolución.</p> <p>TERCERO. Se condena a los demandados (...) a entregar al ejido "*****" Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, con sus frutos y accesiones, las superficies de terreno que tienen en posesión y que pertenecen al ejido antes citado, en un término de quince días contados a partir de que cause estado el presente fallo, en caso contrario se ejecutara en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, lo anterior con base a lo establecido en el VIII considerando de la presente resolución.</p> <p>CUARTO. Se absuelve a los demandados respecto a la tercera</p>	<p>actores carecen de legitimación para demandar las pretensiones deducidas en los incisos A) y B) del escrito inicial de demanda, en base a los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en la parte final de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO.- Es improcedente condenar a la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Delegación Estatal de la citada Secretaría de Estado, al cumplimiento del acuerdo pronunciado en el expediente REF.: XIX/213-A, en el que el Director General de Tenencia de la Tierra y Director de Derechos Agrarios, en el que se declaró inejecutable complementariamente la Resolución Presidencial de seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia</p> <p>CUARTO.- Existe cosa juzgada refleja, respecto de las pretensiones que se encuentran plasmadas en los incisos D) y E) del escrito inicial de demanda, respecto de los determinando en el juicio agrario 330/97, en el que fueron parte demandada los hoy actores, en el que se</p>
--	--	--	--

		<p>prestación, consistente en el pago de daños y perjuicios que han originado por la posesión del terreno en conflicto (...)</p>	<p>les condenó a desocupar y entregar la misma superficie, respecto de la que ahora suscitan controversia, conforme a lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución.</p> <p>QUINTO.- Se absuelve al ejido "*****", Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, así como a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, anteriormente Secretaría de la Reforma Agraria, así como a su Delegación Estatal, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en este juicio por los actores en el principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en base a los razonamientos y fundamentos de derecho que han quedado vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.</p> <p>SEXTO.- En la <i>reconvención</i>, el ejido "*****", Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, es legítimo propietario de las tierras que les fueron dotadas conforme a la Resolución Presidencial de seis</p>
--	--	--	---

			<p>de junio de mil novecientos sesenta y dos, de las cuales fueron entregadas por vía de ampliación *****), al ejido “*****”, Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, en diligencia de quince de enero de mil novecientos sesenta y seis, de las cuales, les fueron restituidas *****), mediante el juicio agrario 330/97, del índice de este Tribunal, en cumplimiento a la sentencia de siete de febrero de dos mil, ello en virtud de haberse demostrado que los inmuebles ahí controvertidos se encontraban inmersos en los terrenos que les fueron entregados al ejido que nos ocupa, conforme a lo expuesto en la parte final de las consideraciones de esta resolución.</p> <p><b>SÉPTIMO.-</b> En consecuencia, resulta procedente condenar a los reconvenidos ***** y ***** se abstengan de perturbar la posesión que legítimamente ostenta el núcleo agrario “*****”, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, con relación a las tierras que le reclaman, toda vez que conforme a los antecedentes ya analizados son propiedad del núcleo que representan.</p> <p><b>OCTAVO.-</b> Notifíquese</p>
--	--	--	---

			<p>personalmente a las partes en el domicilio que tienen señalado en autos y una vez que cause estado la presente resolución, previas las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno, archívese el presente asunto concluido.</p>
--	--	--	--

Por lo que, dados los **alcances de certeza jurídica** que desemboca dicha institución, contrario a los **argumentos de agravio** que hacen valer los recurrentes, no era posible que la Magistrada de Primer Grado realizara, en el marco del **artículo 1°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ejercicio de ponderación** de derecho alguno respecto de la legítima **propiedad** que ostenta el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, declarado mediante sentencia que ha causado estado, frente a la **inexistencia de un derecho de propiedad** de los actores, actuales recurrentes, el cual también ha sido dilucidado en estricta observancia de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Por lo que, así las cosas, dado lo infundado de los argumentos de agravio hechos valer por los recurrentes, lo que procede en el presente caso, es **confirmar** la sentencia de **treinta de junio de dos mil dieciséis**.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y 198, fracciones II y III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 7 y 9, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

**RESUELVE:**



**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión número **567/2016-30**, interpuesto por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada el **treinta de junio de dos mil dieciséis**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario **14/2010**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando segundo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Ante lo **infundado** de los argumentos de agravio hechos valer por los recurrentes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada el **treinta de junio de dos mil dieciséis**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario **14/2010**, se **confirma** la sentencia de referencia.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**-(RÚBRICA)-**  
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 567/2016-30

82

**-(RÚBRICA)-**  
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

**-(RÚBRICA)-**  
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

**-(RÚBRICA)-**

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**-(RÚBRICA)-**  
LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El Licenciado Carlos Alberto Broissin Alvarado, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22 fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.

**-(RÚBRICA)-**

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

ISA---VERSIÓN PÚBLICA---ISA